



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1994

---

## Noviembre

Boletín Judicial Núm. 1008

Año 86<sup>º</sup>

---

**Boletín Judicial**  
**No. 1008**



**MES DE**  
**NOVIEMBRE**  
**Año 86°**

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de marzo de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Frida Luisa de los Santos.

**Abogados:** Dres. Tomás Hernández Metz, Luis Scheker Ortíz e Ivette Guiliani.

**Recurrida:** Serigraf Dominicana, S. A.

**Abogados:** Dres. Carlos Marcial Bidó Féliz y Pompilio Bonilla Cuevas.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frida Luisa de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 361038,

serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes No. 45, Condominio Plaza Central, Apto. 2-B, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Scheker Ortíz, por sí y por los Dres. Tomás Hernández Metz e Ivette Guiliani, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz, por sí y por los demás abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, por sí y por el Dr. Carlos Marcial Bidó Félix, abogados de la recurrida, Serigraf Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa No. 19 de la avenida 27 de Febrero, Ensanche Miraflores;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 30 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por desahucio ejercido por la demandante; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Serigraf Dominicana, S. A. a pagar a la señora Frida Luisa de los Santos A., la suma de RD\$9,469.48 (Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos Oro con Cuarenta y Ocho Centavos), por concepto de comisiones de ventas realizadas; **TERCERO:** Se condena a la empresa Serigraf Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento en favor y en provecho de los Dres. Luis Scheker Ortíz y Tomás Hernández Metz y la Dra. Ivette Guiliani, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se rechaza el incidente planteado por la parte recurrida por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se comisiona a las partes a presentar cualquier medida de instrucción o de lo contrario presentar sus conclusiones al fondo; **Tercero:** Se ordena el depósito del acta de no conciliación No. 2153, de fecha 6 de septiembre de 1991; **Cuarto:** Se fija la audiencia pública del día veintiocho (28) de abril del año en curso (1994), a las nueve (9) horas de la mañana; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Nicandro Pérez Ruiz, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión, reservando las costas, para ser fallada conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Desconocimiento y violación de la ley. Carencia de base legal;

Considerando, que a su vez la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido

notificado el memorial de casación por la recurrente a la recurrida, después de haber transcurrido más de cuarenta (40) días de la interposición del mismo, en la Secretaría de Tribunal *a-quo*;

Considerando, que el recurso de casación interpuesto mediante depósito del memorial de casación en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 28 de abril de 1994, o sea en la forma prescrita por las disposiciones del artículo 640 de la Ley No. 16-92, promulgada el 29 de mayo de 1992 y publicada el 14 de junio de 1992, que es el nuevo Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que el artículo 643 de esa misma ley dispone que: “En los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”;

Considerando, que el memorial de casación fue notificado a la recurrida el 10 de junio de 1994, según consta en el acto No. 53, de esa fecha, instrumentado por el ministerial Salvador A. Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; que entre la fecha del depósito del memorial de casación y la notificación de éste a la recurrida transcurrieron cuarenta y tres (43) días;

Considerando, que el artículo 639 del referido estatuto legal dispone que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente

del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación, cuando la notificación del memorial al recurrido se haga fuera del plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643, por aplicación extensiva del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la sanción de esa irregularidad debe ser la caducidad de dicho recurso, independientemente de la nulidad consagrada por el artículo 590 del referido código, que dispone: “Será declarada nula toda diligencia o actuación verificada antes de la expiración del plazo legal que deba precederle o después de expirado aquel en el cual haya debido ser verificada: **Primero:** Cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derechos consagrados por este código con carácter de orden público; **Segundo:** Cuando impida o dificulte la aplicación de este código o de los reglamentos de Trabajo”;

Considerando, que al haber sido notificado el memorial de casación fuera del plazo de cinco (5) días prescrito por el artículo 643 del nuevo Código de Trabajo, dicho recurso debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Frida Luisa de los Santos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas y

ordena su distracción en provecho de los Dres. Carlos Marcial Bidó Félix y Pompilio Bonilla Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 1986.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Luis Napoleón Sano y Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Luis Darío Bueno Pineda.

**Interviniente:** Isabel Martínez Vda. Mundaray.

**Abogado:** Dr. Mayobanex Pérez Méndez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Napoleón Sano, dominicano, mayor de edad, soltero, ferrocarrilero, cédula de identificación personal No. 31498, serie 26, residente en la casa No. 1 de la calle Peatón I, kilómetro 5 ½ de la carretera Mella; y Unión de

Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 263 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la interviniente Isabel Martínez Vda. Mundaray, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula de identificación personal No. 64106, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 69 del kilómetro 5 ½ de la carretera Mella, constituida en parte civil, suscrito por su abogado, Dr. Mayobanex Pérez Méndez, cédula de identificación personal No. 3281, serie 20;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el ocho (8) de septiembre de 1986, a requerimiento del Dr. Luis Darío Bueno Pineda, cédula de identificación personal No. 1368, serie 68, en representación de los recurrentes, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 10 de noviembre del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de

Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 71 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados; 11 de la Ley No. 5439 del 11 de diciembre de 1915 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento judicial contra el hoy recurrente, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de noviembre de 1982, luego de apoderada por la vía correspondiente, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la causa se ha establecido lo siguiente: a) que el 22 de marzo de 1978, la compañía Unión de Seguros, C. por A., suscribió el contrato de fianza judicial No. 12816, por la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en favor del recurrente Luis Napoleón Sano (a) Wilson, acusado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Ramón Andrés Mundaray; b) que el acusado, hoy recurrente, puesto en libertad provisional bajo fianza como se ha indicado, no obstante reiteradas citaciones para que compareciera a las jurisdicciones de instrucción y de juicio, apoderadas del caso, no se presentó ni tampoco su aseguradora, no obstante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su sentencia del 29 de marzo de 1979, concederle un plazo de treinta (30) días para que diera

cumplimiento a su obligación de presentar a su asegurado al citado tribunal apoderado del caso, que le ordenó su presentación a la audiencia fijada para el cuatro (4) de mayo de 1979, por lo que, la referida Cámara Penal dictó la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena la cancelación del contrato de fianza intervenido entre el representante del ministerio público y la compañía Unión de Seguros, C. por A., que garantiza la libertad de Luis Napoleón Sano (a) Wilson, prevenido del delito de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Se de inicio al procedimiento en contumacia en su contra; **Tercero:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bolívar Soto Montas, en fecha 14 de junio de 1984, a nombre y representación de la compañía Unión de Seguros, C. por A., compañía afianzadora del prevenido Luis Napoleón Sano (a) Wilson, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto de la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no comparecer estando legalmente citada; **Segundo:** Se ordena la distribución de la fianza judicial por la Unión de Seguros, C. por A., en la siguiente proporción: a) RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) para cubrir los gastos del procedimiento en que incurrió la parte civil constituida, distraídas en provecho del Dr. Mayobanex Pérez Méndez, por estarlas avanzando en su mayor parte; b) la suma de RD\$19,000.00 (Diez y Nueve Mil Pesos Oro) para cubrir en parte el pago de la

indemnización a favor de la parte civil constituida, Sra. Isabel Martínez Vda. Mundaray, ascendente a la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) que le fue fijada por este tribunal al nombrado Luis Napoleón Sano (a) Wilson, acusado del crimen de violación en perjuicio de la persona que en vida respondió al nombre de Ramón Andrés Mundaray, que por sentencia de fecha 17 de enero de 1980; **Tercero:** Se condena a la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Mayobanex Pérez Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Mayobanex Pérez Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Luis Napoleón Sano (a) Wilson, no recurrió en apelación el fallo dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 1984, por lo que su recurso de casación resulta inadmisibles;

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., compañía afianzadora del acusado Luis Napoleón Sano (a) Wilson, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isabel Martínez Vda. Mundaray, en los recursos de casación interpuestos por Luis Napoleón Sano y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Luis Napoleón Sano (a) Wilson; **Cuarto:** Condena a la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Mayobanex Pérez Méndez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de mayo de 1982.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Manufacturas Arriol, C. por A.

**Abogado:** Dr. Mariano Germán Mejía.

**Recurrido:** Rufino Antonio Capellán.

**Abogado:** Dr. Daniel Moquete Ramírez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manufacturas Arriol, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Club de Leones, esquina San Vicente de Paul, ensanche Alma Rosa, de

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mariano Germán Mejía, cédula de identificación personal No. 5885, serie 59, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 1982, suscrito por su abogado, Dr. Mariano Germán Mejía, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de noviembre del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con



motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 22 de octubre de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Rufino Antonio Capellán contra la compañía Manufacturas Arriol, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante, señor Rufino Antonio Capellán, al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rufino Antonio Capellán, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de octubre de 1981, dictado en favor de la empresa Manufacturas Arriol, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **Tercero:** Condena a la compañía Manufacturas Arriol, C. por A., a pagarle al reclamante, señor Rufino Antonio Capellán, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 120 días de auxilio y cesantía; 14 días de vacaciones; regalía pascual; bonificación; y las horas extras trabajadas durante todo el tiempo de labores, ya que ha quedado establecido que las laboró; así como una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan tres (3) meses, calculadas todas estas prestaciones en base a un salario de Treinta y Ocho Pesos Oro con Siete Centavos (RD\$38.07) semanal;

**Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe, la compañía Manufacturas Arriol, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Daniel Moquete Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los testimonios y hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; de la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959, y sus modificaciones, sobre Regalía Pascual Obligatoria; Ley No. 288 del 23 de marzo de 1972, y sus modificaciones, sobre participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa; y de los artículos 170 y 171 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal en las condenaciones al pago de la regalía pascual, vacaciones, bonificaciones y horas extraordinarias;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso de casación, la recurrente alega, en síntesis, que por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, la compañía Manufacturas Arriol, C. por A., hizo oír como testigo a José Lara quien depuso en forma clara, precisa y concordante en relación a los hechos invocados por dicha recurrente como justa causa del despido del actual recurrido Rufino Antonio Capellán, y en base a esas declaraciones, el referido Juzgado de Paz admitió como justo el despido y rechazó la demanda; que recurrida en apelación la aludida sentencia, Rufino Antonio Capellán hizo oír como testigo a Víctor Herrera, cuyas declaraciones fueron tomadas

como único fundamento para revocar la sentencia dictada en primer grado, que había declarado justificado el despido; que basta una simple lectura y un análisis superficial de las declaraciones del testigo que depuso en favor de la empresa ahora recurrente y de las del testigo que declaró en favor del recurrido, para darse cuenta que mientras las primeras son concluyentes en relación con la justa causa del despido del trabajador, por el contrario las declaraciones del testigo Víctor Herrera están llenas de contradicciones en relación con ese mismo aspecto fundamental de la litis; que en ese sentido, la recurrente expresa que el testigo Herrera afirma en la primera parte de sus declaraciones que él se encontraba presente en el momento en que votaron a Rufino Antonio Capellán; que sin embargo, más adelante afirma lo siguiente: “Yo no vi ninguna alteración, todo estaba normal, y además eran las 5:30 de la tarde, yo no vi a Rufino ni ese día ni después”; que las declaraciones de este testigo, como se ha visto, además de contradictorias, en nada se refieren al punto básico del litigio, o sea, a si vió a Rufino Antonio Capellán en visible estado de embriaguez en horas de trabajo, consumiendo bebidas alcohólicas dentro del local de la empresa y haber desobedecido las órdenes del administrador de la compañía de que no podía manejar carros en el estado en que se encontraba; que sin embargo, la Cámara *a-qua* pudo interrogar al testigo Herrera sobre esos hechos y no lo hizo, desestimando al mismo tiempo las declaraciones del testigo José Lara que sirvieron de fundamento al fallo dictado en primer grado, y por el contrario, dar preferencia al testimonio de Víctor Herrera para revocar dicha sentencia, la Cámara *a-qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el *Tribunal a-quo* acogió la

apelación interpuesta por Rufino Antonio Capellán contra la decisión de primer grado y revocó esta, dando ganancia de causa a la apelante, fundándose en las declaraciones del testigo Víctor Herrera, las cuales estimó como “más veraces, claras y precisas”, que las ofrecidas por José Lara ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en base a las cuales dicho Juzgado falló el caso en favor de Manufacturas Arriol, C. por A.;

Considerando, que por el análisis de las declaraciones ofrecidas por el testigo Víctor Herrera por ante la Cámara *a-qua*, se establece que éste aunque expresa que se encontraba en la empresa cuando Rufino Antonio Capellán fue despedido, también manifiesta en dos ocasiones que el día del despido, ni después, no vió a Rufino Antonio Capellán, lo que sin lugar a dudas evidencia que este testigo, al no ver en ningún momento en el ámbito de la empresa al aludido trabajador, no pudo captar el estado en que se encontraba, así como enterarse debidamente de las causas que originaron su despido; que al decidir el caso en la forma en que lo hizo, la Cámara *a-qua*, en la sentencia impugnada, alteró los hechos de la causa y no le dio su verdadero sentido y alcance; que además, Víctor Herrera, según su propia información, no tuvo un conocimiento directo de lo ocurrido, por lo que sus declaraciones resultan insuficientes como prueba; que por ello la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de

---

Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Condena al recurrido Rufino Antonio Capellán al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Mariano Germán Mejía, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de junio de 1992.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Malaquías Jiménez Salcedo.

**Abogados:** Dres. Eneida Concepción de Madera y Vicente Pérez Perdomo.

**Recurrida:** Carmen Ana Ramos Ocasio.

**Abogado:** Dr. Freddy Zarzuela R.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Malaquías Jiménez Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 76393, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 355 de la

avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 4 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Eneida Concepción de Madera, cédula de identificación personal No. 31324, serie 47, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 1992, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 1993, por la cual se declara el efecto de la recurrida, Carmen Ana Ramos Ocasio en el recurso de casación interpuesto por el Dr. Malaquíás Jiménez Salcedo, antes señalado;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Carmen Ana Ramos Ocasio, parte demandada, por no haber comparecido; **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Malaquías Jiménez Salcedo, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a Carmen Ana Ramos Ocasio al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) que es el equivalente de Veinticinco Mil Dólares (US\$25,000.00) multiplicado a la tasa oficial; que es el 10% del precio fijado para la venta de los inmuebles, conforme poder otorgado de fecha 19 de junio de 1990; b) Condena a la demandada al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) como indemnización para la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante por la actuación de la demandada; **TERCERO**: Condena a la demandada al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO**: Condena a la demandada al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Noel Graciano C., quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: Comisiona al ministerial Rafael A. Peña R., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Carmen Ana Ramos Ocasio, contra la sentencia del 4 de febrero de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; **Segundo**: Revoca en todas sus partes



dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Malaquíás Jiménez Salcedo, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Zarzuela R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos. Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1148, 1989, 1999, 2000, 2001, 2003 y 2004 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se expresa que él no depositó ningún documento probatorio del pago que debía efectuar la recurrida de un 10% de la venta del inmueble ni de esta venta; que tampoco depositó en la Corte las facturas de los gastos que hizo; que los únicos documentos depositados por el recurrente, según la sentencia, fueron la copia del poder otorgado y la revocación del mismo; que las sentencias rendidas por los tribunales son documentos públicos con los que pueden probarse hechos consustanciales a otros procedimientos en el mismo tribunal u otro distinto; que en la sentencia de primer grado consta que el Juez tuvo a la vista todos y cada uno de los documentos probatorios de los hechos alegados; que la Corte *a-qua* debió aceptar como reales esos hechos o si tenía dudas ordenar por sentencia que aportaran dichos documentos; que si los Jueces hubieran ponderado la intimación notificada por

el recurrente a la recurrida otra hubiera sido la decisión rendida; que en esa intimación se le advertía y cobraba a la recurrida todas las erogaciones y diligencias o servicios ejecutados con dinero del recurrente, lo cual llevó a la recurrida a solicitar por conclusiones subsidiarias la rebaja de aquellos gastos; que la Corte *a-qua* desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa; que también incurrió en la falta de motivos e insuficiencia de los mismos, o sea en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1148, 1989, 1999, 2000, 2001, 2003 y 2004 del Código Civil, cuando decidió que el recurrente no depositó prueba alguna de lo pagado ni de la venta del inmueble, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que en el expediente formado con motivo del recurso de apelación, el entonces intimado Malaquías Jiménez Salcedo, únicamente depositó en apoyo de sus pretensiones los documentos siguientes: “Primero: Copia del poder que le fuera otorgado por Carmen Ana Ramos Ocasio en fecha 19 de junio de 1990, por ante la licenciada Fátima Gómez Grullón, vicecónsul de la República Dominicana en San Juan de Puerto Rico, para que en su nombre y representación inicie los trámites de la venta del inmueble descrito a continuación: casa de tres plantas, con sus mejoras y anexidades, ubicada en una porción de terreno con una extensión superficial de 1,163 metros, 40 decímetros cuadrados, dentro de la Parcela No. 118 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, dicha venta se realizará a un costo sobre los Doscientos Cincuenta Mil Dólares (US\$250,000.00), quedando autorizado el apoderado a redactar acto de compraventa, reservándose la poderdante el derecho de recibir la suma

de dinero por concepto de dicha venta y dar recibos de descargo del acto que hacemos referencia; Segundo: Copia del acto de revocación de dicho poder otorgado a favor de Malaquías Jiménez Salcedo, suscrito por Carmen Ana Ramos Ocasio ante la misma vicecónsul dominicana en San Juan de Puerto Rico, el 26 de julio de 1990"; que el recurrente no depositó ningún documento probatorio de los alegatos a que se refiere su demanda, o sea al pago de la recurrida de un 10% del precio de la venta, ni que haya negociado la venta del inmueble, para que ese porcentaje se hiciera exigible; que tampoco depositó las facturas de los gastos que hizo, independientemente de que los mismos procedieran, ya que en el poder que le fuera otorgado no se le autoriza expresamente a ello y solo tendría derecho de acuerdo con el artículo 1998 del Código Civil, siempre que haga la prueba de los mismos; que el mandante solo está obligado a ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario, conforme al poder que le haya dado, no puede obligársele por lo que se haya hecho fuera de los límites de aquel, mientras no lo haya ratificado expresa o tácitamente; que la recurrida, al concluir sobre el fondo del recurso de apelación pidiendo la revocación en todas sus partes de la sentencia apelada, rechazó expresamente todos los alegatos contenidos en la demanda interpuesta en su contra; que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios y que además Malaquías Jiménez Salcedo no depositó en la Corte prueba alguna del perjuicio que le hubiera ocasionado la revocación del referido poder, por lo que procedía rechazar todas sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil, dispone que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que los jueces del fondo gozan

de un poder soberano de apreciación de los medios de prueba que les son sometidos por las partes en apoyo de sus pretensiones; que sus decisiones en este aspecto escapen a la censura de la casación, a menos que incurran en la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; que ni en primera instancia ni en apelación, el recurrente depositó otros documentos que no fueran el poder que le otorgó la recurrida y la revocación del mismo; que el examen de ambas sentencias revela que el recurrente no hizo la prueba de sus pretensiones, tal y como lo decidió la Corte *a-qua*, por lo cual, los medios de inadmisión propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Malaquías Jiménez Salcedo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 4 de junio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de septiembre de 1992.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** José Caonabo Fernández González.

**Abogado:** Dr. Luis E. Cambero Gil.

**Recurrida:** Venecia Dolores Pérez Saladín Vda. Herrand.

**Abogado:** Dr. Héctor U. Rosa Vasallo.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Caonabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 37598, serie 31, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 1992, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Cambero Gil, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 1992, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Héctor U. Rosa Vasallo, abogado de la recurrida Venecia Dolores Pérez Saladín Vda. Herrand, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 2925, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 19 de la calle Hilario Espertín, de esta ciudad;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de desahucio intentada por el actual recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 25 de febrero de 1992,

con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la resolución emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, marcada con el No. 1734899, de fecha 22 de noviembre de 1989; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte demandada, Sra. Venecia Dolores Pérez Saladín Vda. Herrand, por órgano de su abogado el Dr. Héctor U. Rosa Vasallo, por improcedentes, infundadas y falta de base legal; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte demandante, Sr. José Caonabo Fernández González, por ser justas y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Se declara la rescisión del contrato intervenido entre las partes y en tal virtud, se ordena el desalojo inmediato de la casa No. 19 de la calle Hilario Espertín, del sector Don Bosco, de esta ciudad, la cual es ocupada por la señora Venecia Dolores Pérez Saladín Vda. Herrand en calidad de inquilina, así como de cualquiera persona que se encuentre ocupando la indicada casa, al momento de la ejecución del desalojo; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada, Sra. Venecia Dolores Pérez Saladín Vda. Herrand, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Luis E. Cambero Gil, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Ramón Enrique Salcedo, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones del recurrido señor José Caonabo Fernández González, por improcedentes y mal fundadas en derecho, por los motivos expresados; **Segundo:** Acoge

parcialmente, las conclusiones de la recurrida Sra. Venecia Dolores Pérez Saladín Vda. Herrand, y en consecuencia: a) Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Venecia Dolores Pérez Saladín Vda. Herrand, contra la sentencia No. 549 de fecha 25 de febrero del año 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expresados; b) Declara inadmisibile la sentencia descrita, por tratarse de una demanda que dio origen a la misma, inadmisibile, también por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena al recurrido, señor José Caonabo Fernández González, al pago de las costas y distraídas en provecho del abogado concluyente, Dr. Héctor U. Rosa Vasallo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que los Juzgados de Paz son los únicos competentes para conocer y decidir las demandas en rescisión de los contratos de inquilinato y desalojo, y sin fianza de dichas sentencias, no obstante cualquier recurso que se interponga; que el Juzgado de Paz apoderado de la demanda de que se trata ordenó el desalojo de la casa alquilada y dispuso que esa sentencia fuera ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interpusiere; que la parte *in-fine* del párrafo 2, del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil dispone que cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será suspensivo de ejecución; que el artículo 127 de la Ley No. 834 de 1978, dispone que la ejecución provi-



sional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada, excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente, de pleno derecho; que asimismo, el artículo 128 de la misma ley establece que fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez apoderado de la demanda en desalojo lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley; que el artículo 137 de la referida ley dispone que "cuando la ejecución provisional ha sido ordenada no puede ser detenida, en caso de apelación, sino por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: Primero: Si está prohibida por la ley; Segundo: Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en este último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 al 135"; que es de principio que la sentencia ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, no está sujeta a dicha suspensión; que cuando la ejecución provisional de la sentencia ha sido ordenada por la ley, no puede ser suspendida o detenida, en virtud de lo que dispone el expresado texto legal; que al ser la sentencia del Juzgado de Paz ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, no procedía su suspensión; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que el recurrente José Caonabo Fernández González y sus hermanos Francisco César y Gladys Fernández González otorgaron poder el 3 de octubre de 1988, al abogado Dr. Luis E. Cambero Gil para cobrar las mensualidades por concepto de alquiler de la vivienda objeto del litigio y para iniciar el procedimiento ante el

Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que la demanda en desalojo fue indicada el 5 de febrero de 1991, fecha del acto introductivo de la misma; que, sin embargo, fue el 27 de agosto de 1991, que Francisco César y Gladys Fernández González otorgaron poder a su hermano José Caonabo Fernández González para que éste iniciara dicha demanda; que al ser intentada la demanda en rescisión de contrato y desalojo por José Caonabo Fernández González seis meses antes de haberle sido otorgado dicho poder por sus otros hermanos, no tenía calidad para ello; que por aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 de 1978 procedía declarar la sentencia recurrida inadmisibile; por tratarse de una demanda introductiva que le dio origen también inadmisibile; todo ello evaluado además en la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de mayo de 1992, la cual suspendió la ejecución provisional de la misma;

Considerando, que el Juez *a-quo* no fue el que suspendió la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, no obstante ser el único que podía haber sido apoderado de la demanda en suspensión, porque la Cámara presidida por dicho Juez era la que conocía del recurso de apelación; que en este aspecto el recurso de casación debió haber sido dirigido contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1992, por medio de la cual, según la sentencia impugnada, se suspendió la ejecución provisional de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, que además de ser ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, había sido apelada

por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del mismo Distrito Judicial; que en todo caso, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción, era incompetente para conocer de la demanda en suspensión;

Considerando, que el artículo 39 de la Ley No. 834 de 1978 establece que constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez del acto, la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia; que el artículo 43 de la referida ley, dispone que en el caso en que es susceptible de ser cubierta, la nulidad no será pronunciado si su causa ha desaparecido en el momento en que el Juez estatuye;

Considerando, que el hecho de que la demanda introductiva de instancia fuera intentada por José Caonabo Fernández González en su propio nombre y en el de sus hermanos Francisco César y Gladys Fernández González sin que en ese momento el primero tuviera poder de los segundos para ello, no constituye un caso de falta de calidad sino de falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que esa situación fue realizada antes de que el Juzgado de Paz dictara la sentencia apelada, al haber José Caonabo Fernández González, recibido poder para representar a sus otros dos hermanos en la referida instancia; de que aún cuando se tratase de un fin de inadmisión, como la falta de calidad, el artículo 48 de la Ley No. 834 dispone que “en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad debe ser descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”; que en consecuencia, la sentencia

impugnada debe ser casada, por haber violado dichas disposiciones legales;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 15 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 6**

**Ordenanza impugnada:** Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de mayo de 1982.

**Materia:** Referimiento.

**Recurrente:** Héctor Moisés Eduardo Peña Méndez.

**Abogados:** Dres. Otto C. González M. y Juan Luperón Vásquez.

**Recurrida:** Peralta y Milán, S. A.

**Abogados:** Licda. Luz María Duquela Canó y Dr. Julio E. Duquela Morales.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Moisés Eduardo Peña Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 2470, serie 70, domiciliado y residente en la

casa No. 103 de la calle Segunda, de la Lotificación Antillas, contra la ordenanza dictada por el presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, el 6 de mayo de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Admitir como regular y válida la demanda en suspensión incoada por Peralta y Milán, S. A., contra Héctor Moisés Eduardo Peña Méndez; **SEGUNDO**: Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas por Héctor Moisés Eduardo Peña Méndez, y en consecuencia: a) Ordenar la suspensión del proceso verbal de embargo practicado por Héctor Moisés Eduardo Peña Méndez, y del mismo modo todos y cada uno de los procedimientos que han perseguido dichas actuaciones por los motivos aducidos en la presente sentencia; **TERCERO**: Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso; **CUARTO**: Condenar a Héctor Moisés Eduardo Peña Méndez, al pago de las costas del procedimiento en favor de la Licda. Luz María Duquela Canó y el Dr. Julio E. Duquela Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otto C. González M., por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz María Duquela Canó, por sí y por el Dr. Julio E. Duquela Morales, abogados de la recurrida, Peralta y Milán, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa No. 18 de la avenida 27 de Febrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 1982, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de junio de 1982, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de noviembre del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por inaplicación de los artículos 557, 567 y 457 del Código de Procedimiento Civil. Violación por desconocimiento de los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978. Violación por desconocimiento de los artículos 1242 y 1944 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso. Violación en otro aspecto del derecho de defensa. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo**

**Medio:** Violación de los artículos 122 y 137 de la Ley No. 603 del 11 de junio de 1977. Violación de los artículos 117, 155, 159, 715 y 718 del Código de Procedimiento Civil y exceso de poder por aplicación de los inexistentes artículos 2123 y 2128 del Código de Procedimiento Civil. Violación por falsa aplicación del artículo 547 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que se sirvió de una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 1980, que condenó a la recurrida a pagarle la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a título de daños y perjuicios, así como los intereses legales de esa suma y las costas procedimentales; que dicha sentencia fue confirmada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de junio de 1981, mediante una sentencia rendida en defecto por falta de concluir de la ahora recurrida Peralta y Milán, S. A.; que esta última sentencia fue objeto de un recurso de oposición, que no ha sido fallado todavía; que la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción es sin lugar a discusión un acto auténtico; que la parte contraria solo puede aceptarla como válida o inscribirse en falsedad; que el Juez *a-quo* solo podía aceptar la validez de dicha sentencia, mientras no se le probara la falsedad de la misma, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1319 del Código Civil; que tanto los actos auténticos como los actos bajo firma privada pueden servir para trabar embargos retentivos, como medida conservatoria; que como la recurrida interpuso originalmente un recurso de



apelación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción, no había otra consecuencia que la suspensión o sobreseimiento de la demanda en validez del embargo retentivo, hasta tanto la Corte de Apelación rindiera su decisión sobre el referido recurso; que en la misma demanda en validez del embargo retentivo el embargante incluyó expresamente un pedimento en el sentido de que “en caso de que el embargado gestionara fijación de audiencia para conocer de dicha demanda se sobreseyera esta hasta tanto se estatuya definitivamente sobre los recursos que hayan sido incoados o pudieran serlo contra la sentencia que ha servido de fundamento del presente embargo retentivo”; que en la audiencia celebrada por dicha Cámara Civil y Comercial, a instancias del embargado, el embargante concluyó solicitando el “sobreseimiento hasta tanto se decidiera el recurso de oposición interpuesto por Peralta y Milán, S. A., contra la sentencia civil No. 60 de fecha 30 de junio de 1981, rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en defecto de Peralta y Milán, S. A., por falta de concluir”; que es el propio recurrente quien le impuso a su propio procedimiento de embargo retentivo una suspensión o sobreseimiento temporal mientras cursaban los recursos ordinarios en la Corte de Apelación; que esto impedía que se ejerciera con éxito una demanda en referimiento ante el presidente de la Corte de Apelación a fines de una suspensión que el propio embargante había impreso al procedimiento de embargo, por lo cual el recurrente planteó ante el Juez *a-quo* la inadmisibilidad de la demanda en referimiento; que aún cuando el recurso de oposición contra la sentencia de la Corte de Apelación dictada en defecto por falta de concluir de la ahora recurrida era inadmisibile, el recurrente solicitó el

sobreseimiento de la demanda en validez del embargo retentivo hasta tanto dicha oposición fuera juzgada; que la demanda en referimiento carecía de interés, de objeto y de causa, en razón de que no se estaba en presencia de la ejecución inminente de la sentencia dictada en favor del recurrente; que el Juez *a-quo* desnaturalizó los hechos, ya que entendió que el embargo retentivo por si solo constituye una ejecución, cuando en derecho dicha medida tiene un carácter puramente conservatorio; que además, el Juez *a-quo* ha dejado sin motivos congruentes ni valederos su decisión, violando el derecho de defensa del recurrente y viciando de nulidad su fallo por falta de base legal, dado que la Suprema Corte de Justicia no podrá verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que el Juez *a-quo* aplicó el artículo 22 de la Ley No. 834 de 1978, que se refiere a las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros, el cual no es el caso; que asimismo, ha aplicado el artículo 137 de la misma ley que se refiere a los casos en que la ejecución provisional ha sido ordenada y solo puede ser detenida por el presidente, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la ejecución provisional no fue ordenada ni se estaba ejecutando el fallo con el embargo retentivo cuya suspensión pidió el propio embargante; que tampoco procedía aplicar la Ley No. 603 del 11 de junio de 1977, los artículos 6, 117, 715, 718 y 547 del Código de Procedimiento Civil ni los supuestos artículos 2123 y 2128 del mismo Código, los cuales no existen, ya que este solo llega hasta el artículo 1040;

Considerando, que en la ordenanza impugnada se expresa al respecto que conforme al artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, el plazo de la oposición produce efecto suspensivo sobre la ejecución de la sentencia en defecto; que la oposición interpuesta en el

plazo legal prolonga este efecto suspensivo hasta tanto sea notificada la decisión que le pone término; que el procedimiento en defecto es una garantía procesal establecida por la ley para salvaguardar los derechos de las partes y tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia; que el presidente de la Corte *a-qua* fue apoderado con el fin de detener la ejecución del embargo del 5 de noviembre de 1981, en razón de que el mismo está prohibido por la ley y engrana consecuencias manifiestamente excesivas; que al ejecutar la sentencia impugnada en oposición. Mediante el embargo del 5 de noviembre de 1981 se violaron las disposiciones de los artículos 117, 155 y 159 del Código de Procedimiento Civil; por lo cual procedía acoger íntegramente las conclusiones de la apelante, y en consecuencia, suspender la ejecución del embargo practicado el 5 de noviembre de 1981, a requerimiento de Héctor Moisés Eduardo Peña Méndez;

Considerando, que el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil dispone que “las sentencias en defecto, sean o no reputadas contradictorias, no serán ejecutadas mientras la oposición o la apelación sean admisibles, a menos que la ejecución provisional sea de derecho o haya sido ordenada”;

Considerando, que es evidente que el indicado artículo se refiere a las sentencias en defecto dictadas en primera instancia, susceptibles de oposición o de apelación, según sean o no reputadas contradictorias; que son esas sentencias las que pueden ser ejecutorias provisionalmente, ya sea de pleno derecho o por haberlo sido ordenado por el juez, caso en el cual el recurso de oposición o de apelación no es suspensivo de la ejecución de la sentencia; que cuando se trata de una sentencia en defecto cuya ejecución provisional ha sido ordenada,

dictada por un tribunal de primer grado, es el Juez de ese mismo tribunal, estatuyendo en referimiento, el único que tiene competencia para conocer de la demanda en suspensión de la ejecución de dicha sentencia, en la misma forma y condiciones que el artículo 137 de la Ley No. 834 de 1978, faculta al presidente de la Corte de Apelación, en caso de apelación;

Considerando, que las sentencias contradictorias dictadas en última o única instancia en grado de apelación son siempre ejecutorias de manera inmediata, a menos que se interponga contra las mismas un recurso de casación que sea suspensivo de pleno derecho, como en materia de divorcio, de separación de bienes, de nulidad de matrimonio, de cancelación de hipoteca y de inscripción en falsedad o de que su ejecución sea suspendida por la Suprema Corte de Justicia, a solicitud del recurrente en casación, todo en virtud de lo que dispone el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que cuando la sentencia de apelación es en defecto, el recurso de oposición es suspensivo de la ejecución de la sentencia, independientemente de que dicho recurso sea inadmisibile, nulo o infundado; que el presidente de la Corte de Apelación no está facultado para suspender la ejecución de dicha sentencia, por no tratarse de la hipótesis prevista con el artículo 137 de la Ley No. 834 de 1978, que exige que se trate de una sentencia de primer grado, cuya ejecución provisional haya sido ordenada, contra la cual se hubiera interpuesto un recurso de apelación y que la ejecución provisional de dicha sentencia esté prohibida por la ley o haya riesgos de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas;

Considerando, que no obstante la incompetencia del presidente de la Corte de Apelación, para conocer de la

demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia en defecto dictada por la Corte de Apelación, contra la cual fue interpuesto un recurso de oposición, la Suprema Corte de Justicia no puede declarar de oficio dicha incompetencia, por no encontrarse en uno de los casos de competencia de atribución a que se refiere el artículo 137 de la Ley No. 20 de 1978, que dispone que “la incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”;

Considerando, que el embargo retentivo es una medida conservatoria, que puede ser llevada a cabo en virtud de una sentencia en defecto contra la cual se haya interpuesto un recurso de oposición;

Considerando, que el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo suspendió el embargo retentivo trabado por el recurrente el 5 de noviembre de 1981, por el motivo de que el mismo estaba prohibido por la ley y entrañaba consecuencias manifiestamente excesivas; que al proceder de ese modo, el Juez *a-quo* incurrió en los vicios y violaciones denunciadas, por lo cual la Ordenanza impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, el 6 de mayo de 1982 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Otto C. González M. y Juan Luperón Vásquez, abogados del recurrente,

quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 7**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, de fecha 17 de diciembre de 1992.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi.

**Recurridos:** José Cabrera Cabrera y compartes.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Monte Cristi, en fecha 17 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 23 de diciembre de 1992, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi, de fecha 18 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Manuel José Hernández Victoria, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de noviembre del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra (a), 58 y 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en



los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento a la acción judicial hecho por el consultor jurídico regional norte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra José Cabrera Cabrera, Chiclín Díaz Cabrera y Francisco William Lora Muñoz, por el hecho de habérseles ocupado tres (3) porciones de cocaína con un peso de uno punto tres (1.3) gramos; recluidos en la Cárcel Pública de Monte Cristi, por el hecho de constituirse en una asociación de malhechores y dedicarse al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas narcóticas, en la especie cocaína; al habérsele ocupado a José Cabrera Cabrera y Chiclín Díaz Cabrera, una cantidad de cocaína que consta, en violación del Código Penal Dominicano y la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Cristi, dictó el 14 de noviembre de 1991, una providencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios de culpabilidad suficientes para enviar por ante el Tribunal Criminal a los nombrados José Cabrera Cabrera (a) Juan, Chiclín Díaz Cabrera (a) Mango y Francisco William Lora Muñoz, acusados de violar los artículos 5, letra (a), 34, 35, letra (d), 58, 60, 75, párrafo 11 y 85, literales (b) y (c) de la Ley 50-88; **”Mandamos y Ordenamos:** **Primero:** Que los nombrados José Cabrera Cabrera (a) Juan, Chiclín Díaz Cabrera (a) Mango y Francisco William Lora Muñoz, de generales anotadas sea enviado por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial para que una vez allí este tribunal lo juzgue en sus atribuciones criminales conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto a las actuaciones de la instrucción respecto al

acta y un estado de los documentos que hayan de servir como elementos de convicción sean pasados al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Monte Cristi; **Tercero:** Que el Secretario de este Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de Monte Cristi, haga las notificaciones de lugar a todas las partes de la presente providencia calificativa"; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, del conocimiento y fallo del asunto que se plantea, ésta lo decidió por su sentencia de fecha 10 de abril de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervinieron los fallos ahora impugnados: el incidental de fecha 17 de diciembre de 1992, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud del representante del ministerio público, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la presente causa"; y el del fondo de la misma fecha cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Monte Cristi; el Lic. Humberto Antonio Santana Pión, a nombre y representación de los acusados José Cabrera Cabrera (a) Juan y Chiclín Díaz Cabrera (a) Mango, y Dr. Guarionex Méndez Capellan, a nombre y representación del acusado Francisco William Lora Muñoz, contra la sentencia criminal No. 009, dictada en fecha 10 de abril de 1992, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpables a los nombrados José Cabrera Cabrera (a) Juan, Chiclín Díaz

Cabrera (a) Mango y Francisco William Lora Muñoz, de violar la Ley 50-88, en su artículo 5, letra (a) y 60 de la citada ley; **Segundo:** Se condenan a dichos acusados a tres (3) años de prisión cada uno y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) cada uno; **Tercero:** Se les condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, se descarga a los acusados José Cabrera Cabrera (a) Juan, Chiclin Díaz Cabrera (a) Mango y Francisco William Lora Muñoz, de los hechos que se les imputan por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta o insuficiencia de motivos que no permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, apreciar si se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a-qua* al descargar a los coprevenidos José Cabrera Cabrera, Chiclin Díaz Cabrera y Francisco William Lora Muñoz demuestra una falta o insuficiencia de motivos en la sentencia impugnada, que no permite a la Suprema Corte de Justicia, determinar si se hizo en el caso que se examina una correcta aplicación de la ley; que la sentencia impugnada carece de motivos y que por tal razón procede casarla;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para descargar a los coprevenidos José Cabrera Cabrera,

Chiclin Díaz Cabrera y Francisco William Lora Muñoz del crimen de tráfico de drogas narcóticas, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que al no existir pruebas ciertas y fehacientes en cuanto a las acusaciones que se les imputan a los acusados, la sentencia del Tribunal de primer grado debe ser revocada en todas sus partes, por haber hecho el Juez *a-quo* una mala apreciación de los hechos y una incorrecta interpretación del derecho, en tal sentido los acusados deben ser descargados por insuficiencia de pruebas;

Considerando, que los jueces del fondo están obligados a dar motivos suficientes y pertinentes para justificar sus fallos sobre todo cuando para descargar a un acusado de la infracción puesta a cargo, modificar o revocar una sentencia de condenación, como ocurre en la especie; que la Suprema Corte de Justicia estima insuficientes los motivos expuestos en la sentencia impugnada para descargar a los acusados José Cabrera Cabrera (a) Juan, Chiclin Díaz Cabrera (a) Mango y Francisco William Lora Muñoz como autores del crimen de tráfico de drogas narcóticas, previsto en los artículos 5, letra (a), 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas Narcóticas, y en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Monte Cristi, en sus atribuciones criminales, el 17 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 20 de noviembre de 1992.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Ramón A. Marte.

**Abogados:** Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y Ramón Tejada.

**Recurridos:** Ana Mercedes Contín Vda. Morbán y compartes.

**Abogados:** Dr. Heriberto Pérez y Licdo. Noel Graciano Corcino.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Marte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No.

39089, serie 2, domiciliado y residente en la casa No. 112 de la avenida Constitución, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, por sí y por el Dr. Ramón Tejeda, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Heriberto Pérez, en representación del Lic. Noel Graciano Corcino, abogado de los recurridos, Ana Mercedes Contín Vda. Morbán, Ruy Leonardo Morbán Contín e Isabel Adelina Morbán Contín, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal No. 10041, serie 56; 32021 y 23271, serie 2, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 1993, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de marzo de 1993, suscrito por el Lic. Noel Graciano Corcino, abogado de los recurridos;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento intentada por los ahora recurridos contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia el 11 de junio de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara mal perseguida la demanda en referimiento de rescisión de contrato incoada por los señores Ana Mercedes Contín Vda. Morbán, Ruy Leonardo Morbán Contín e Isabel Adelina Morbán Contín, a través de su abogado constituido el Lic. Noel Graciano Corcino, y en consecuencia, se declara la nulidad del procedimiento seguido por las partes demandantes; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Ana Mercedes Contín Vda. Morbán, Ruy Leonardo Morbán Contín e Isabel Adelina Morbán Contín, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y Ramón Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Ana Mercedes Contín Vda. Morbán, Ruy Leonardo Morbán Contín e Isabel Adelina Morbán Contín, contra la ordenanza No. 443 de fecha 11 de junio de 1992, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de referimiento, y cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente ordenanza; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la ordenanza apelada No. 443



de fecha 11 de junio de 1992 más arriba señalada, y en consecuencia, se acogen las conclusiones vertidas al fondo del presente recurso, por las partes intimantes por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Noel Graciano Corcino; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones al fondo, vertidas por la parte intimada a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y Ramón Tejada, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Cuarto:** Se condena a la parte intimada señor Ramón A. Marte, al pago de las costas del presente procedimiento; **Quinto:** Se ordena que la ejecución provisional de la presente ordenanza, tenga lugar a la vista de la minuta";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación del artículo 3 del Decreto 4807; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8 de la Ley No. 4314 del 29 de octubre de 1955, modificado por la Ley No. 17-88 del 5 de febrero de 1988;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos (2) meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que según alegan los recurridos una copia íntegra de la sentencia impugnada fue notificada al recurrente, por acto de alguacil del 12 de diciembre de 1992, mediante el cual se trabó también un embargo conservatorio de los bienes y efectos muebles del recurrente; que el recurso de casación fue interpuesto el 18 de febrero de 1993, cuando ya se encontraba vencido el plazo para el ejercicio de esa vía de recurso, por lo cual el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada por los recurridos al recurrente el 12 de diciembre de 1992; que el recurso de casación fue interpuesto el 18 de febrero de 1993, fuera del plazo de dos (2) meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Marte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 20 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 9**

**Resolución impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 6 de febrero de 1991.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Gerard Mignot, Iván Thierry Mignot y Christopher Alain Mignot.

**Abogados:** Dres. Manuel Labour, Juan Luperón Vásquez y Cándido A. Rodríguez Peña.

**Recurridos:** Anadel, C. por A. y compartes.

**Abogados:** Dres. Manuel Cáceres, José B. Pérez Gómez, Manuel Muñiz Hernández, Ulises Alejandro Hernández, Aristides Victoria José y Ulises Cabrera.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerard Eugene Alphonse Mignot, Iván Thierry Mignot y Christopher Alain Mignot, franceses, mayores de edad,

casado el primero y solteros los dos últimos, comerciantes, pasaportes Nos. 75205503, 5RE77729 y 90RE20833, domiciliados y residentes en la ciudad de Samaná, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de febrero de 1991, en relación con la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Labour, por sí y por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Cándido A. Rodríguez Peña, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 1991, suscrito por los Dres. Manuel Labour, Juan Luperón Vásquez y Cándido A. Rodríguez Peña, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de junio de 1991, suscrito por el Dr. Manuel Cáceres, por sí y por los Dres. José B. Pérez Gómez, Manuel Muñiz Hernández, Ulises Alejandro Hernández, Arístides Victoria José y Ulises Cabrera, abogados de los recurridos, Anadel, C. por A., Gloria Josefina Bezi Boden, Giovanna Jovine Pérez Vda. Bezi, madre y tutora legal del menor Haned Faisal Bezi Pérez y Yudelka Bezi de Leger;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una decisión Administrativa Provisional, el 18 de diciembre de 1990, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO**: Acoger en partes las instancias de fecha 30 de octubre de 1990 y 12 de diciembre de 1990, dirigidas a este Tribunal por los señores Gerard Eugene Alphonse Mignot, Ivan Thierry Mignot y Cristopher Alain Mignot, por intermedio de sus abogados Dra. Cristina M. Gómez y Licda. Abigail Gómez; **SEGUNDO**: Ordenar, como al efecto ordena, la inmediata suspensión del procedimiento de desalojo seguido por los señores herederos de Elias Bezi José, contra los señores Gerard Eugene Alphonse Mignot, Ivan Thierry Mignot y Cristopher Alain Mignot, en relación con la porción que ellos ocupan con un principio de ejecución dentro del ámbito de la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 5, sitio Anadel, del municipio de Samaná, hasta tanto el Tribunal de Tierras estatuya de manera irrevocable en relación con la litis a que se ha hecho referencia en parte anterior de la presente decisión como medida provisional; **TERCERO**: Ordenar, como al efecto ordena igualmente, que en caso de haberse efectuado el desalojo se proceda a la reintegración a la mencionada parcela o porción dentro del ámbito de dicha parcela con todos sus bienes muebles dondequiera que éstos se encuentren y como se encuentren a los señores Gerard Eugene Alphonse Mignot, Ivan Thierry Mignot y Cristopher Alain Mignot; **CUARTO**: Se ordena al abogado del Estado Dominicano a dar cumplimiento a esta Decisión en todo su contenido”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero**: Acoge en la forma y en el fondo

el recurso de apelación interpuesto por la Anadel, C. por A. y compartes, contra la decisión administrativa dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de diciembre de 1990, en relación con la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 5, municipio de Samaná; **Segundo:** Revoca la decisión recurrida y ordena al abogado del Estado otorgar el auxilio de la fuerza pública, para la ejecución de la sentencia; **Tercero:** Revoca el auto dictado en fecha 20 de julio de 1988, mediante el cual se designó al Dr. Nelsón Iturbides Rubio, Juez residente en Nagua, para conocer la litis sobre terrenos registrados planteada por las instancias de fecha 22 de abril de 1987 y 7 de enero de 1988, , en relación con la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 5, municipio de Samaná; **Cuarto:** Designa a la Dra. Fe Vargas de Domínguez, Juez residente en Santo Domingo, para conocer de los pedimentos formulados en las instancias mencionadas en el ordinal tercero, así como cualquier otro pedimento en relación con la aludida parcela”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, letra j, de la Constitución de la República; Violación de los artículos 120 y siguientes, 14 y 77 de la Ley de Registro de Tierras; Violación de los artículos 258 y 262 de la Ley de Registro de Tierras; Violación de los artículos 1134, 1135, 1582 y siguientes del Código Civil; Violación del derecho de defensa; Falta de motivos; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación, en otro aspecto, de los artículos 258 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; Violación de los artículos 88 y 27 de la Ley de Registro de Tierras; Violación del derecho de defensa; Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que “la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”; que asimismo, el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del año 1947, dispone que “el recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”;

Considerando, que la resolución impugnada que revocó una decisión administrativa provisional dictada por el Juez de Jurisdicción Original que había sido designado para conocer de una litis sobre terreno registrado, dejó sin efecto la designación de dicho Juez y nombró en su lugar a otro Juez de Jurisdicción Original para conocer el asunto; que dicha resolución no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, por tratarse de una decisión puramente administrativa, que no reúne las condiciones exigidas por los artículos 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 132 de la Ley de Registro de Tierras, por lo cual el recurso de casación interpuesto contra la misma debe ser declarado inadmisibile, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, por ser un motivo de puro derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gerard Eugene Alphonse Mignot, Iván Thierry Mignot y Cristopher Alain Mignot, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de febrero de 1991, en relación con la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 5, municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dichos

recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. José B. Pérez Gómez, Manuel Muñiz Hernández, Ulises Alejandro Hernández, Arístides Victoria José, Ulises Cabrera y Manuel Cáceres.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 13 de diciembre de 1990.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Franklin Alberto Isabel Durán.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklin Alberto Isabel Durán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 37150, serie 2, domiciliado y residente en Cambita Garabito, calle Bolívar No. 54, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido

el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 28 del mes de junio del año 1990, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Franklin Alberto Isabel Durán, culpable de violar los artículos 5, letra e y 75, párrafo 2do., de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, y en tal virtud se le condena a tres (3) años de prisión, más las costas y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00); **Segundo:** Se ordena el decomiso de la droga envuelta en la litis consistente en cuatrocientos (400) miligramos de cocaína; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Franklin Alberto Isabel Durán, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen que se le imputa y en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 13 de diciembre de 1990, a requerimiento del recurrente, Franklin Alberto Isabel Durán;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de noviembre de 1994, a requerimiento del recurrente, Franklin Alberto Isabel Durán;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Franklin Alberto Isabel Durán, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico**: Da acta del desistimiento hecho por Franklin Alberto Isabel Durán, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 13 de diciembre de 1990 y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 11**  
**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de enero de 1990.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Pilar Sosa Anmhed.

**Abogado:** Dr. Víctor de Jesús Correa.

**Recurrido:** Luis Manuel Fernández.

**Abogado:** Dr. Ramón A. Almánzar Flores.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pilar Sosa Anmhed, dominicana, mayor de edad, domiciliada en los Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Almánzar Flores, cédula de identificación personal No. 177524, serie 1ra., abogado del recurrido, Luis Manuel Fernández, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identificación personal No. 23650, serie 48, domiciliado en la casa No. 12 de la calle Primera de la Urbanización Cacique IV, de esta ciudad;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 1990, suscrito por su abogado, Dr. Víctor de Jesús Correa, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de noviembre del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres y rescisión de contrato, intentada por la recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 7 de marzo de 1989, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido; **SEGUNDO**: Condena al señor Luis Manuel Fernández, al pago de la suma de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) en favor de la señora Pilar Sosa Anmhed, por concepto de alquileres vencidos y no pagados más al pago de los intereses legales de esta suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la presente sentencia; **TERCERO**: Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 112 de la calle El Cacique IV, Urbanización Los Cacicazgos, de esta ciudad, ocupada por el señor Luis Manuel Fernández, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupándola; **CUARTO**: Ordena la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **QUINTO**: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO**: Condena al señor Luis Manuel Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Víctor de Jesús Correa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO**: Comisiona al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados de este Juzgado

de Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada señora Pilar Sosa Anmhed, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, señor Luis Manuel Fernández, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 7 de marzo del año 1989, por los motivos expresados; **Tercero:** Ordena que la presente sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena a la señora Pilar Sosa Anmhed al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal T., Alguacil Ordinario de este Tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 19 al 22 de la Ley 845;

Considerando, que a su vez el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos (2) meses establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que dicho recurrido alega que la sentencia impugnada fue dictada el 17 de enero de 1990 y notificada a la recurrente el 18 de enero del mismo año; que el recurso de casación fue interpuesto el 27 de marzo de 1990, o sea, después de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la

sentencia, por lo cual procede declararlo inadmisibles;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos (2) meses de la notificación de la sentencia; que ese mismo texto legal agrega que “con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos (2) meses contados desde el día que en la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue dictada en defecto por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de enero de 1990; que dicho fallo le fue notificado a Pilar Sosa Anmhed por Acto No. 28 del 18 de enero de 1990, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal T., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que Pilar Sosa Anmhed interpuso se recurso de casación, el 27 de marzo de 1990, o sea, sin que hubiese finalizado el plazo de 15 días hábiles para hacer oposición a la sentencia impugnada; que en esas circunstancias es evidente que en la especie, se ha violado el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que por ser un motivo de puro derecho, es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el



recurso de casación interpuesto por Pilar Sosa Anmhed, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de enero de 1990, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 12**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de octubre de 1988.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Corporación de Hoteles, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis A. Aybar Duvergé.

**Recurrido:** Ramón Domínguez.

**Abogado:** Dr. Demetrio Hernández de Jesús.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 22 de marzo de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se excluye de la presente demanda al co-demandado Julio A. Altagracia G. por no ser patrono del demandante; **SEGUNDO:** En cuanto al Hotel Santo Domingo se declara injustificado el despido ejercido por éste contra el reclamante Ramón Domínguez, y en consecuencia, se condena a la demandada a pagarle al demandante, los siguientes valores: 24 días de preaviso; 135 días de cesantía; 14 días de vacaciones; regalía pascual; bonificación; más tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84, tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$446.50) mensual; **TERCERO:** Se condena al demandado al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Hotel Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de marzo de 1987, dictada en favor del señor Ramón Domínguez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada, y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Hotel Santo Domingo, al pago de las costas del

procedimiento y se ordena su distracción en favor del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 57 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Violación del artículo 78, ordinales 2, 11, 12, 13, 14, 19 y 21 y de los artículos 39, 40 y 49 del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio, la recurrente alega en síntesis, que transcurrieron mas de dos meses, desde el día en que el trabajador fue despedido, el 26 de junio de 1985, y el día que se interpuso la querrela por ante la sección de querrela y conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo, el 2 de septiembre de 1985; que la Cámara *a-qua* violó el artículo 659 del Código de Trabajo, el cual establece el plazo de dos (2) meses para la prescripción de las acciones por causa de despido o de dimisión, y para las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que en cuanto a la prescripción de la demanda, el estudio combinado de los documentos que reposan en el expediente, revela que el recurrido no obstante la comunicación de su despido el 26 de junio de 1985, continuó laborando en la empresa recurrente, tal y como se demostró en el informativo testimonial celebrado en el tribunal de primer grado; que en dicho

informativo quedó establecido que el trabajador fue despedido el 30 de julio de 1985, por lo que al querrellarse el 2 de septiembre de 1985, estaba dentro del plazo prescrito por el artículo 659 del Código de Trabajo;

Considerando, que la prueba del despido corresponde al trabajador, y es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que al haber probado mediante un informativo testimonial que fue despedido el 30 de julio de 1985, y no el 26 de junio de 1985, como alega la recurrente, por haber quedado desempeñando labores en la empresa, no obstante la comunicación del despido a la autoridad de trabajo, en esa última fecha, es evidente que cuando fue presentada la querrela por dicho trabajador, el 2 de septiembre de 1985, todavía no había transcurrido el plazo de dos (2) meses prescrito por el artículo 659 del Código de Trabajo, por lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que el Juez *a-quo* aplicó erróneamente el artículo 57 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, ya que si bien el trabajador trató de probar su permanencia en la empresa después de haber sido despedido el 26 de junio de 1985, mediante un informativo testimonial, no es menos cierto que la empresa demostró por diversos medios de pruebas sometidos por la empresa, por su propia naturaleza merecían mayor credibilidad que el informativo testimonial; que nada puede expresar con mayor claridad la voluntad inequívoca del patrono de dar por terminado el contrato de trabajo, que la comunicación del despido, hecho a la Secretaría de Estado de Trabajo; que el Juez *a-quo* no da suficientes motivos para negar la evidencia probatoria de dicha comunicación; que el Juez *a-quo*

---

incurrir en falta de ponderación de dicho documento y desnaturaliza los hechos al considerar que el recurrido continuó trabajando para la empresa, aún después de la comunicación del despido, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa además de lo ya expuesto al examinar el medio anterior, que en el expediente existe la prueba literal y material del despido; que el patrono no ha probado sus alegatos ni por documentos que así lo justifiquen, pues los que existen en el expediente emanan del patrono y no han sido objeto de ninguna verificación por algún departamento oficial, ni en forma oral, por lo que procede declarar el despido injustificado;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas que les son sometidas y sus decisiones en este sentido escapan a la censura de la casación, salvo que incurran en la desnaturalización de los mismos, lo cual no ocurrió en la especie, por lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente alega, en síntesis, que el Juez *a-quo* no tuvo en cuenta las múltiples comunicaciones de amonestación que se le hicieron al trabajador y se participaron a la Secretaría de Estado de Trabajo; que tampoco fueron ponderados los reportes internos que hacían los superiores inmediatos al trabajador, donde quedaban evidenciadas las continuas faltas cometidas por éste en el desempeño de sus labores y sus continuas tardanzas e inasistencias a su centro de trabajo, lo cual justificaban el despido del trabajador sin responsabilidad alguna para el patrono, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia

impugnada pone de manifiesto que la recurrente solo depositó en el Tribunal *a-quo* los documentos siguientes: acto No. 182 del ministerial Juan Hiciano Jiménez, de fecha 5 de mayo de 1987; correspondencia mediante la cual el Hotel Santo Domingo, comunica al Director General de Trabajo del Distrito Nacional, el despido del señor Ramón Domínguez, de fecha 26 de junio de 1985; acta de fecha el 26 de septiembre de 1985; acto No. 135 de fecha 9 de octubre de 1985; sentencia de fecha 22 de marzo de 1987; que entre estos documentos no se encuentran los señalados por la recurrente en el medio que se examina, por lo cual su alegato de que no fueron ponderados, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 13**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de octubre de 1992.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Ferretería Santa Rita y compartes.

**Abogado:** Dr. Rafael A. Amparo V.

**Recurrido:** Ramón Gustavo Báez Díaz.

**Abogado:** Dr. José de Paula.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería Santa Rita, Evangelina Valera de la Rosa, Andrés Severino Araujo y Transportes Severino, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Amparo V., abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 1992, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. José de Paula, abogado del recurrido, Ramón Gustavo Báez Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15070, serie 55, domiciliado y residente en el edificio No. 14 de la manzana No. 4720, apartamento 1-B, del barrio Invivienda, de esta ciudad;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 13 de agosto de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y

con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Ferretería Santa Rita y/o Evangelina Valera de la Rosa y/o Andrés Severino Araujo y/o Transportes Severino, a pagarle al señor Ramón Gustavo Báez Díaz las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso; 65 días de cesantía; 14 días de vacaciones; regalía pascual; bonificación; más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Mil Doscientos Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$1,200.00) mensual; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Ferretería Santa Rita y/o Evangelina Valera de la Rosa y/o Andrés Severino Araujo y/o Transportes Severino al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. José de Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Nicolás Mateo, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ferretería Santa Rita y/o Evangelina Valera de la Rosa y/o Andrés Severino Araujo y/o Transportes Severino, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de agosto de 1991, dictada en favor del señor Ramón Gustavo Báez Díaz, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada, y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Ferretería Santa Rita y/o Evangelina Valera de la Rosa

y/o Andrés Severino Araujo y/o Transportes Severino, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor del Dr. José de Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación de la ley. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que a su vez el recurrido propone la nulidad del acto de emplazamiento de casación, por no haber sido encabezado con una copia del memorial de casación y del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó a emplazar, y además, por no haber sido notificado al recurrido en su persona o en su domicilio;

Considerando, que a requerimiento de los recurrentes fue instrumentado el acto No. 86/92 del 15 de octubre de 1992, por el ministerial Saturnino A. Regalado, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual se expresa haber "notificado al Dr. José de Paula, en su calidad de abogado apoderado y constituido del señor Ramón Gustavo Báez Díaz, en la litis mantenida con mis requerientes (en materia laboral), que los mismos (mis requerientes) por medio del presente acto le hacen saber, que han incoado una acción de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia..."; que ese acto así redactado no cumple con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al carecer de las menciones que ese texto legal prescribe a pena de nulidad; que en dicho acto no consta que el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autorizó a los recurrentes a emplazar a los

recurridos, fueron notificados a estos últimos; que las irregularidades de que esta afectado dicho acto han impedido a los recurridos ejercer su derecho de defensa, por lo cual debe ser declarado nulo;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue provisto por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al ser declarado nulo el acto de emplazamiento, procede por vía de consecuencia, declarar la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el acto No. 86/92 del 15 de octubre de 1992, instrumentado por el ministerial Saturnino A. Regalado, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Ferretería Santa Rita, Evangelina Valera de la Rosa, Andrés Severino Araujo y Transportes Severino; **Segundo:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ferretería Santa Rita, Evangelina Valera de la Rosa, Andrés Severino Araujo y Transportes Severino, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José de Paula, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte

Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 14**  
**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de febrero de 1992.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Audiolab, S. A.

**Abogado:** Lic. Juan Miguel Grisolia.

**Recurridos:** Miguel Leonidas Faña Aybar y Luis Felipe Pérez Benzán.

**Abogados:** Licdos. Juan Moreno Gautreaux, Joaquín A. Luciano, Sarah Herrera y Dr. Julio Aníbal Suárez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Audiolab, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa No. 17 de la calle Pedro

Henríquez Ureña, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Licda. Sarah Herrera, en representación de los Licdos. Juan Moreno Gautreaux y Joaquín A. Luciano y el Dr. Julio Aníbal Suárez, abogados de los recurridos, Miguel Leonidas Faña Aybar y Luis Felipe Pérez Benzán, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal No. 165215 y 14365, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la casa No. 72 de la calle Masonería, del Ensanche Ozama, y en el apartamento 3-A del Edificio 20, de la Manzana D, de Cancino Segundo, de esta ciudad, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 1992, suscrito por el Lic. Juan Miguel Grisolia, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de mayo de 1992, suscrito por los Licdos. Juan Moreno Gautreaux, Joaquín A. Luciano y el Dr. Julio Aníbal Suárez, abogados de los recurridos;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los



documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los ahora recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 8 de agosto de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Audiolab, S. A., a pagar las siguientes prestaciones laborales a las siguientes personas: (1) Miguel Leonidas Faña Aybar: 24 días de preaviso; 45 días de cesantía; 14 días de vacaciones; regalía pascual; 45 días de bonificaciones; 24 días de salarios laborados y no pagados, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) mensual; (2) Luis Felipe Pérez Benzán: 24 días de preaviso; 25 días de cesantía; 14 días de vacaciones; regalía pascual; bonificación; 24 días de salarios laborados y no pagados, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cuatro Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$4,800.00) mensual; **CUATRO:** Se condena a la parte demandada Audiolab, S. A., al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Juan Moreno Gautreaux, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, para notificar la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara nulo el acto mediante el cual se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 1991, en favor de los Dres. Miguel Leonidas Faña Aybar y Luis Felipe Pérez Benzán, al haberse incurrido en violación a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se declara inadmisibile el recurso de apelación así interpuesto por Audiolab, S. A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se condena a la parte que sucumbe, Audiolab, S. A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez y los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Juan I. Moreno G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de motivos; motivos falsos; desnaturalización de la sentencia de primer grado;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen que el recurso de casación sea declarado inadmisibile por haber sido interpuesto en realidad contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo, el 8 de agosto de 1991, en violación de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que el Juzgado de Paz de Trabajo en su sentencia declaró injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo

que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; que esa afirmación no se ajusta a la verdad, ya que el contrato que ligaba a la compañía Audiolab, S. A. y a los recurridos concluyó pero no por culpa del patrono sino por culpa de estos últimos; que los recurridos incurrieron en faltas graves en el ejercicio de sus funciones que ameritaban que los mismos fueran despedidos; que la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian, por lo cual procede su casación;

Considerando, que es evidente que el único medio del recurso está dirigido contra la sentencia de primer grado y no contra la dictada por la Cámara *a-qua*, que declaró nulo el acto de apelación; que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados, por los tribunales del orden judicial; que la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo obviamente no tiene el carácter de un fallo en última o en única instancia; que como el único medio del recurso se refiere exclusivamente a la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, el mismo y el recurso de casación deben ser declarados inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Audiolab, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Juan Moreno Gautreaux, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

---

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 15**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 11 de junio de 1992.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Carlos Manuel Paredes Mejía.

**Abogados:** Dres. Oscar A. Canto Toledano, Milciades Damián Maggiolo y Alcibiades Escotto Veloz.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Paredes Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 90888, serie 26, domiciliado y residente en la calle Guarionex No. 8, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar A. Canto Toledano, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32415, serie 5, abogado del recurrente Carlos Manuel Paredes Mejía (a) Chimbolo, por sí y en representación del Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, cédula de identificación personal No. 11094, serie 5;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 11 de junio de 1992, a requerimiento del Dr. Alcibiades Escotto Veloz, cédula de identificación personal No. 34061, serie 23, actuando a nombre y representación del recurrente, contra la sentencia impugnada, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente Carlos Manuel Paredes Mejía (a) Chimbolo, de fecha 10 de mayo de 1994, suscrito por sus abogados Dres. Oscar A. Canto Toledano y Milcíades Damirón Maggiolo, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de noviembre del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel

Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra (a), 34, letra (d), 35, 58, 75, párrafo II, y 92 de la Ley 50-88 de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento a la acción judicial hecho por el Jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra Carlos Manuel Paredes Mejía (a) Chimbolo y Matilde Canelo García, por el hecho de habérseles ocupado una (1) porción de cocaína con un peso de dos punto nueve (2.9) gramos (recluidos en la cárcel pública de La Romana), y un tal Ramón Paredes (este último prófugo), por el hecho de constituirse en una asociación de malhechores y dedicarse al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas narcóticas, en la especie cocaína; al habérsele ocupado a los dos primeros una (1) porción de cocaína de dos punto nueve (2.9) gramos equivalente a dos mil novecientos (2,900) miligramos, en violación del Código Penal Dominicano y la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 13 de junio de 1991, una providencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios graves y suficientes que constituyen verídicos e

irrefutables elementos de culpabilidad en contra de los acusados Carlos Manuel Paredes Mejía (a) Chimbolo, Matilde Canelo García y Ramón Paredes, este último prófugo, inculpados del crimen de violación de los artículos 5, letra a), 34 y 35, letra d), 58, 60, 75, párrafo 11 y 85, literales b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, hecho ocurrido en esta ciudad de La Romana;

**Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que los acusados Carlos Manuel Paredes Mejía (a) Chimbolo, Matilde Canelo García y Ramón Paredes, este último prófugo, de generales anotadas sean enviados por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana, para que una vez allí, en sus atribuciones criminales, sean juzgados por el crimen de violación de los artículos 5, letra a), 34 y 35, letra d), 58, 60, 75, párrafo 11 y 85, literales b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, hecho ocurrido en esta ciudad de La Romana;

**Segundo:** Que el Secretario de este Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, haga las notificaciones de lugar de la presente providencia calificativa”; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del conocimiento y fallo del asunto que se plantea, ésta lo decidió por su sentencia de fecha 12 de febrero de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado de fecha 11 de junio de 1992, con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana, y por el acusado Carlos Manuel



Paredes Mejía (a) Chimbolo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 12 de febrero de 1992, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Desglosar y desglosa el presente expediente en cuanto a Ramón Paredes, para ser procesado en contumacia, reservándose las costas penales en cuanto al mismo; **Segundo:** Se descarga a la nombrada Matilde Canelo García, de los hechos puestos a su cargo por no haberlo cometido; **Tercero:** Condenar y condena al nombrado Carlos Manuel Paredes Mejía (a) Chimbolo, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión cada uno y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00); **Cuarto:** Se ordena la confiscación del carro marca Toyota Supra placa No. 187-080, color negro, el cual figura como cuerpo del delito; **Quinto:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito”;

Considerando, que en su memorial el recurrente en casación Carlos Manuel Paredes Mejía (a) Chimbolo, propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal ya que no hace exposición completa de los hechos del proceso, sobre todo el lugar donde se encontró la supuesta droga; que la misma no era propiedad del prevenido recurrente; que la sentencia impugnada evidencia la falta de base legal y motivos; que la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido

de que una sentencia es casable cuando adolece de los vicios alegados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos aportados a la causa, ponen de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar a Carlos Manuel Paredes Mejía, culpable del crimen de tráfico de drogas narcóticas, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que la Corte *a-qua* pudo establecer por las declaraciones del apelante y los hechos del expediente, así como por los documentos depositados en el mismo, que Carlos Manuel Paredes Mejía es el responsable de la droga encontrada en su carro, y que en cuanto a la nombrada Matilde Canelo García, no existe ninguna responsabilidad del hecho, por lo que la pone en libertad, confirmando así la sentencia del primer grado, según lo hace constar en la parte dispositiva del presente fallo;

Considerando, que lo expuesto precedentemente por la Corte *a-qua* se revela que el inculpado Carlos Manuel Paredes Mejía, fue sometido por violar los artículos 5, letra (a) y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, del 30 de mayo de 1988, por habersele ocupado una (1) porción de cocaína de dos punto nueve (2.9) gramos equivalente a dos mil novecientos (2,900) miligramos; que los artículos que corresponden al caso son los ya indicados que textualmente dice así: artículo 5, “la magnitud de cada caso sometido a la Justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente: Literal (a)... Si la cantidad excede de los doscientos cincuenta (250) miligramos se considerará a la persona o las personas como traficantes”, como ocurre en la especie; y artículo 15, párrafo II, “cuando se trate de traficantes, se sancionará

a la persona o las personas procesadas con prisión de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00)”; que la sanción impuesta al inculpado Carlos Manuel Paredes Mejía, fue de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), al variar la Corte *a-qua* la calificación de distribuidor o vendedor a traficante; que por lo expuesto precedentemente se revela que es la misma ley la que señala la calificación del caso de conformidad al peso de la droga decomisada, así como las sanciones que se deben imponer; que esta calificación que contiene la Ley No. 50-88, de cada caso conforme al peso de la droga ocupada es invariable y no admite circunstancias que la atenúan, por lo que, al cambiar la calificación en el presente caso de una escala menor a otra mayor e imponer las penas legales que indica la ley, correctamente ésta, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Paredes Mejía, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 11 de junio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Carlos Manuel Paredes Mejía al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville. Octavio Piña Valdez. Gustavo Gómez Ceara. Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

---

señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 16**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de enero de 1993.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Teófilo Carbonell Seijas.

**Abogados:** Dres. José Manuel Machado y Manuel Porfirio Velázquez.

**Recurrida:** Lourdes Josefina de la Altagracia Crestar Guerrero.

**Abogados:** Dres. José Angel Aquino Rodríguez, Manuel María Mercedes Medina y Moraima Isabel Veras Hernández.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Carbonell Seijas, dominicano, mayor de edad, casado,

arquitecto, cédula de identificación personal No. 144580, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 14 de enero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Angel Aquino Rodríguez, por sí y por los Dres. Manuel María Mercedes Medina y Moraima Isabel Veras Hernández, abogados de la recurrida, Lourdes Josefina de la Altagracia Crestar Guerrero, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15563, serie 28, domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 1993, suscrito por los Dres. José Manuel Machado y Manuel Porfirio Velázquez, abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de junio de 1993, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 23 de noviembre de 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Angel Salvador Goico Morel, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la ahora recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 22 de marzo de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite el divorcio entre los cónyuges Teófilo Carbonell Seijas y Lourdes Josefina de la Altagracia Crestar Guerrero de Carbonell, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **SEGUNDO:** Fija en Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) la provisión alimenticia, que el señor Teófilo Carbonell Seijas deberá pagar mensualmente a la señora Lourdes Josefina de la Altagracia Crestar Guerrero de Carbonell hasta la liquidación de la comunidad legal; **TERCERO:** Ordena el pronunciamiento de la presente sentencia por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades legales; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite en la forma, como buenos y válidos, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el Arq. Teófilo Carbonell Seijas y Lourdes Josefina de la Altagracia Crestar Guerrero de Carbonell, respectivamente; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza

el recurso de apelación principal interpuesto por el Arq. Teófilo Carbonell Seijas y admite como justo el recurso incidental interpuesto por Lourdes Josefina de la Altagracia Crestar Guerrero de Carbonell, y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida No. 456 del 22 de marzo de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para fijarla así: Se fija una pensión alimenticia mensual a la señora Lourdes Josefina de la Altagracia Crestar Guerrero de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) que deberá pagar el Arq. Teófilo Carbonell Seijas hasta la disolución de la comunidad legal; y una provisión ad-litem de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) para compensar los gastos del procedimiento de divorcio; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis entre cónyuges";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Unico Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte *a-qua* no se apoya en ninguna disposición legal sino pura y simplemente en los hechos; que en la sentencia impugnada no se indica en que disposición legal se basa la Corte *a-qua* para establecer que una persona por tener un padre rico lo es ella también; que tampoco en dicha sentencia se expresa en qué principio legal se basa para considerar que una donación hecha por una compañía por acciones es realizada por una de sus accionistas; que no hay duda que la sentencia impugnada carece de base legal, por lo cual debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se



expresa que el único aspecto recurrido por ambas partes es el referente a la provisión ad-litem; que el apelante principal solicitó que fuera reducida de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) a Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) y una pensión alimenticia de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) mensual para subvenir a las necesidades de la esposa; que ésta solicitó un aumento de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) a Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) mensual, más Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) para compensar los gastos del divorcio; que el esposo es de profesión arquitecto y socio de su padre, el Arq. Teófilo Carbonell Arias, según consta en un letrero cuya fotografía reposa en el expediente, relativo a la reparación y ambientación de la base del Faro a Colón; que sin embargo, dicho recurrente ha alegado que está desempleado y separado de los trabajos de su padre; que el mismo ha declarado que no tiene casa, pero ha reconocido que la compañía Arteco, C. por A., obsequió a su esposa el apartamento 3-A del Condominio El Pino; que el presidente y la secretaria de dicha compañía son el padre y la madre del recurrente; que a la Corte *a-qua* no le merece crédito una certificación en la cual se señala que el referido recurrente no es accionista de la mencionada compañía; que tampoco le merece crédito a la Corte la declaración del recurrente en el sentido de que no tiene casa, está desempleado y no tiene cuenta bancaria; que sobre lo último, por el contrario en el expediente reposa un cheque de Veintiocho Mil Pesos Oro (RD\$28,000.00) librado por él a favor de su esposa, el 28 de octubre de 1986, girado contra su cuenta No. 01-173588 en el Banco Popular Dominicano; que también reposan en el expediente dos estados de las cuentas abiertas en dicho banco por el apelante principal, Teófilo Carbonell Seijas,

del 31 de enero de 1987 y 15 de febrero de 1987, con balances de Veinte Mil Cinco Pesos Oro con Veintisiete Centavos (RD\$20,005.27) y Diecinueve Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos Oro con Dieciocho Centavos (RD\$19,366.18); que dichos balances eran enviados por el banco a la calle Hermanos Deline No. 57, donde precisamente tiene su domicilio la sociedad Arteco, C. por A., de la cual alega el recurrente que no es accionista ni tiene con ella relación alguna; que por las pruebas aportadas y las declaraciones de la esposa, apelante incidental, la Corte considera justo y pertinente acoger el pedimento de aumento de la provisión ad-litem y la pensión alimenticia, de acuerdo a sus posibilidades económicas, en aplicación del artículo 22 de la Ley de Divorcio No. 1306-bis del 21 de mayo de 1937;

Considerando, que el examen de las condiciones económicas del marido para el establecimiento del monto de la pensión alimenticia a que puede ser obligado proporcionar a la esposa, durante el proceso de divorcio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Divorcio No. 1306-bis del 21 de mayo de 1937, es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los Jueces de fondo, que escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que en consecuencia, al justificar su decisión en la forma que lo hizo, la Corte *a-qua* ha ejercido su poder de apreciación, por lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Carbonell Seijas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de enero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del

---

procedimiento por tratarse de litis entre esposos.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 17**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 9 de julio de 1992.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Inocencio Santos Perdomo y compartes.

**Abogado:** Dr. Juan Heriberto Ulloa Mora.

**Recurrido:** Juan A. Ramírez Valdez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Santos Perdomo, Juan Hernández, Andrés Morbán, Luis Soriano, César Andrés Guantes, Máximo Soriano y Osvaldo Emilio Asencio, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal No. 2599, serie 93; 5776, serie 87; 58930, serie 2; 68240, serie 2 y 9444,

serie 93, respectivamente, domiciliados y residentes en el proyecto San Miguel, Sección Hatillo, del municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 9 de julio de 1992, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan Heriberto Ulloa Mora, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 1992, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de abril de 1993, mediante la cual se declara el defecto del recurrido, Juan A. Ramírez Valdez;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra el recurrido, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, dictó una sentencia, el 22 de abril de 1992, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rescinde el contrato de trabajo entre las partes; **SEGUNDO:** Se

ordena al señor Ing. Juan A. Ramírez Valdez a pagarle a los señores Inocencio Santos Perdomo, Juan Hernández, Andrés Morbán, Luis Soriano, César Andrés Guantes, Máximo Soriano y Osvaldo Emilio Asencio, las siguientes prestaciones laborales: preaviso, cesantía y vacaciones, a razón de un salario de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00); Sesenta Pesos Oro (RD\$60.00); Cien Pesos Oro (RD\$100.00); Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00) y Sesenta Pesos Oro (RD\$60.00) diario;

**TERCERO:** Se condena al Ing. Juan A. Ramírez Valdez al pago de los intereses legales a partir de la demanda;

**CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso;

**QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Heriberto Ulloa Mora, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo:

**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Declarando regular en la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil;

**Tercero:** Revocando en todas sus partes el contenido de la sentencia No. 14 de fecha 22 de abril del año 1992, dada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Cuarto:** Condenar a los señores Inocencio Santos Perdomo, Juan Hernández, Andrés Morbán, Luis Soriano, César Andrés Guantes, Máximo Soriano y Osvaldo Emilio Asencio, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lorenzo Ramón Decamps Rosario y Félix Franciscio Abreu Fernández,

abogados que afirma haberlas estado avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Luis H. Frías D., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de las reglas concernientes a la prueba; falta de base legal; ausencia total de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada se violó su derecho de defensa al haber sido dictada en defecto sin que se le notificara acto recordatorio a su abogado para comparecer a la audiencia celebrada por la Cámara *a-qua*, el 16 de junio de 1992; que por acto del 25 de mayo de 1992, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Frías, los recurrentes constituyeron abogado en ocasión del recurso de apelación, por lo que no había derecho a celebrar la audiencia del 16 de junio de 1992, sin haber dado avenir al abogado de los recurrentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que mediante acto del 14 de mayo de 1992, del ministerial Rafael Antonio Chevalier Núñez, Alguacil Ordinario del Tribunal *a-quo*, instrumentado a requerimiento de Juan A. Ramírez Valdez, se emplazó al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y a Inocencio Santos Perdomo, Juan Hernández, Andrés Morbán, Luis Soriano, César Andrés Guantes, Máximo Soriano y Osvaldo Emilio Asencio; que estos últimos habían hecho elección de domicilio en la

casa No. 10 de la calle Osvaldo Bazil; que por ese acto el recurrente Juan A. Ramírez Valdez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; que los apelados no comparecieron a la indicada audiencia no obstante el emplazamiento que le hizo la parte apelante, por lo que se procedió a pronunciar el defecto en su contra, por falta de comparecer;

Considerando, que por acto No. 76/92 del 14 de mayo de 1992, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Chevalier Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, Juan A. Ramírez Valdez interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 22 de abril de 1992; que en dicho acto figuran como abogados constituidos del apelante los Dres. Lorenzo Ramón Decamps Rosario y Félix Francisco Abreu Fernández; que dicho acto fue notificado en la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal en manos de la Secretaria del Procurador Fiscal, y en la casa No. 10 de la calle Osvaldo Bazil, domicilio de elección de los apelados y domicilio ad hoc del abogado constituido de éstos, Dr. Juan Heriberto Ulloa Mora, en manos de la propietaria de dicha casa; que por ese mismo acto, el apelante emplazó a los apelados para que comparecieran por ante la Cámara *a-qua*, en sus atribuciones de Corte de Trabajo, en el plazo de la octava franca;

Considerando, que mediante el acto No. 29/92, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Frías, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 25 de mayo de 1992, el Dr. Juan Heriberto Ulloa Mora, notificó a los Dres. Lorenzo Ramón Decamps Rosario y Félix Francisco Abreu Fernández, en su



calidad de abogados de Juan A. Ramírez Valdez, que había recibido y aceptado mandato de los apelados, Inocencio Santos Perdomo, Juan Hernández, Andrés Morbán, Luis Soriano, César Andrés Guantes, Máximo Soriano y Osvaldo Emilio Asencio, para que los defendiera en dicho recurso de apelación; que los referidos apelados hicieron elección de domicilio, por ese mismo acto, en el estudio de su abogado;

Considerando, que el artículo 51 de la Ley No. 637 del año 1944, sobre Contratos de Trabajo dispone que los asuntos sometidos a los Tribunales de Trabajo serán considerados como materia sumaria; que además, el artículo 52 de la referida ley dispone que en las jurisdicciones de los Tribunales de Trabajo no será indispensable el ministerio del abogado y las partes podrán comparecer personalmente o por mediación de apoderados especiales;

Considerando, que el antiguo artículo 463 del Código de Procedimiento Civil disponía que “las apelaciones de las sentencias recaídas en asuntos sumarios se verán en audiencia en justicia en virtud de simple acto y sin necesidad de más procedimiento. Igual sustentación se dará a las apelaciones de las sentencias en que el intimado no comparezca en juicio”;

Considerando, que el apelante, en el acto de apelación, emplazó a los apelados para que comparecieran en el plazo de la octava franca, como si se tratara de un asunto ordinario; que a su vez los recurridos comparecieron en la forma prescrita para dichos asuntos, mediante un acto de constitución de abogado;

Considerando, que por tratarse de un asunto laboral, donde no hay constitución de abogado y la apelación tenía que ser conocida según el procedimiento de los

asuntos sumarios, el apelante debía perseguir la audiencia y citar a los apelados que comparecieran personalmente o por medio de apoderados especiales, fueran estos abogados o no; que al celebrar la audiencia el 16 de junio de 1992, a solicitud del apelante, sin que éste citara a los apelados, y pronunciar el defecto contra estos últimos por falta de comparecer, la Cámara *a-qua* violó su derecho de defensa, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 9 de julio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 18**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de diciembre de 1993.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Banco Nacional de Crédito, S. A.

**Abogado:** Licdo. Juan M. Grisolia.

**Recurrida:** Rafael Peña hijo, C. por A.

**Abogados:** Dres. Luisa Jorge García, Binelli Ramírez Pérez y Noel Subervi Espinosa.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Crédito, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la

esquina formada por las avenidas John F. Kenendy y Tiradentes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Luisa Jorge García, por sí y por los Dres. Noel Suberví Espinosa y Binelli Ramírez Pérez, abogados de la recurrida, Rafael Peña hijo, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el kilómetro 7 ½ de la carretera Duarte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1994, suscrito por el Lic. Juan Miguel Grisolia, abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de febrero de 1994, suscrito por las Dras. Luisa Jorge García y Binelli Ramírez Pérez, por sí y por el Dr. Noel Suberví Espinosa, abogados de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, del 24 de mayo de 1994, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros y validez de embargos conservatorios y retentivos, intentada por el ahora recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia el 12 de junio de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la demanda por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Ordena la fusión de las demandas en validez de embargo conservatorio y retentivo y cobros de pesos; **TERCERO:** Condena a la Rafael Peña hijo, C. por A., al pago en favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., de la suma de Un Millón de Dólares (US\$1,000,000.00) o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente el día en que se ejecute el pago que le adeuda por el concepto señalado; **CUARTO:** Condena a la Rafael Peña hijo, C. por A., al pago de los intereses legales sobre dicha suma del día de la demanda; **QUINTO:** Declara regulares y válidos los embargos conservatorios y retentivos, trabados por la demandante Banco Nacional de Crédito, S. A., contra la demandada, la Rafael Peña hijo, C. por A., en fecha 8 de febrero del año 1989; **SEXTO:** Ordena que las sumas de dinero, validez u otros objetos cualesquiera que el Banco Antillano, S. A., Citibank, N. A., Banco Comercial B.H.D., S. A., The Chase Manhattan Bank, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco del Caribe Dominicano, S. A., Banco del Comercio Dominicano, S. A., Banco del Exterior Dominicano, S. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Domingo-Hispano, S. A., Banco Español, Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Mercantil, S. A., Banco Metropolitano, S. A., Banco Panamericano, S. A., Banco

Popular Dominicano, S. A., Banco Regional Dominicano, S. A., Banco Universal, The Bank of Nova Scotia, Banco Intecontinental, S. A., y sus respectivas sucursales, reconozcan o sea juzgado que deban o dedieran a la Rafael Peña hijo, C. por A., o que detenten o detentaren por dicha empresa por cualquier concepto que sea, sean pagados por las señaladas entidades bancarias al Banco Nacional de Crédito, S. A., en deducción y hasta la concurrencia de su indicado crédito en principal, intereses y costas; **SEPTIMO:** Ordena la conversión en embargo ejecutivo, con todas sus consecuencias legales del embargo conservatorio de muebles practicado por el Banco Nacional de Crédito, S. A., contra la Rafael Peña hijo, C. por A.; **OCTAVO:** Rechaza las demandas reconventionales incoadas por la Rafael Peña hijo, C. por A., por improcedentes e infundadas; **NOVENO:** Condena a la Rafael Peña hijo, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en favor del Lic. Juan Miguel Grisolia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia el 4 de febrero de 1992, en sus atribuciones civiles, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Otorga, de oficio, a las partes en causa plazos adicionales a los que les fueron concedidos por sentencia dictada por esta Corte en la audiencia de fecha 6 de junio de 1991, para los fines que serán precisados más abajo y por consiguiente: a) Concede a la compañía Rafael Peña hijo, C. por A., apelante, y al Banco Nacional de Crédito, S. A., apelado, un plazo común de quince (15) días, a partir de la notificación de esta sentencia, para que ambas partes depositen en la Secretaría de la Corte de Apelación y en el expediente No. 326/89, los originales de todos los

documentos que han hecho figurar en el mismo; b) Dispone, asimismo, que la compañía Rafael Peña hijo, C. por A., deposite de manera especial y dentro del mismo plazo de quince (15) días indicado más arriba, los originales de los siguientes documentos: a) cheque No. 110 del 30 de noviembre de 1988, del Capital Nacional Bank de Nueva York, expedido a favor de Jorge E. Peña, por la suma de Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Seis Dólares con Treinta y Cinco Centavos (US\$45,786.35); b) cheque No. 112 del 30 de noviembre de 1988, del Capital Nacional Bank de Nueva York, expedido a favor de Jorge E. Peña, por la suma de Novecientos Venticinco Mil Dólares (US\$925,000.00); c) cheque No. 2524 del 30 de noviembre de 1988, del Banco Popular de Puerto Rico, expedido a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., por la suma de Dieciseis Mil Trescientos Dólares (US\$16,300.00); d) cheque No. 110 del 5 de diciembre de 1988, del Banco Atlántico, agencia de Nueva York, expedido a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., por la suma Un Millón de Dólares (US\$1,000,000.00); e) cheque No. 12027 del 5 de diciembre de 1988, del Banco Popular de Puerto Rico, expedido a favor de Carlos Julio Félix, por la suma Quinientos Mil Dólares (US\$500,000.00); f) cheque No. 12028 del 5 de diciembre de 1988, del Banco Popular de Puerto Rico, expedido a favor de Carlos Julio Félix, por la suma Quinientos Mil Dólares (US\$500,000.00); g) cheque No. 116 del 29 de diciembre de 1988, del Banco Atlántico, agencia de Nueva York, expedido a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., por la suma Un Millón Trescientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Cuatro Dólares con Cincuenta Centavos (US\$1,339,294.50); h) telex de fecha 19 de enero de 1989, dirigido por el señor Jorge Enrique Peña a los

señores Baquero W. Flores; i) certificación del Banco Atlántico, agencia de Nueva York, concerniente al cheque No. 110 emitido el 5 de diciembre de 1988, por la suma Un Millón de Dólares (US\$1,000,000.00), en favor del Banco Nacional de Crédito, S. A. (documento No. 6 del inventario de la apelante, Rafael Peña hijo, C. por A.); j) comunicación u oficio No. 8243 del 12 de abril de 1989, del Banco Central de la República Dominicana; k) estado de la cuenta No. 011311296 de Yoni R. Ramos Peña, en el Banco Nacional de Crédito, S. A., correspondiente al 31 de diciembre de 1988 (documento No. 16 del inventario de la apelante); c) Dispone, que ambas partes, en adición a los documentos que ya han sido depositados en sus respectivos inventarios, puedan depositar otros documentos que, a su juicio, sean útiles a sus pretensiones; d) Concede, al vencimiento del primer plazo de quince (15) días comunes, otorgados a las partes para los fines indicados, otro plazo común de quince (15) días para que tomen conocimiento de los documentos que fueren depositados y formulen, mediante escritos, los reparos y observaciones que consideren pertinentes; **Segundo:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes en causa; **Tercero:** Reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo”; e) que sobre el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia, el 24 de marzo de 1993, cuyo dispositivo así: “Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la



Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Condena al recurrido, Banco Nacional de Crédito, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Luisa Jorge García, Noel Suberví Espinosa y Binelli Ramírez Pérez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; y f) que el tribunal de envió dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Rafael Peña hijo, C. por A., contra sentencia No. 686 del 12 de junio de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; y en consecuencia, revoca dicha decisión recurrida y rechaza la demanda original incoada contra la compañía Rafael Peña hijo, C. por A.; **Segundo:** Condena al Banco Nacional de Crédito, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Luisa Jorge García, Noel Suberví Espinosa y Binelli Ramírez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba (artículo 1315 del Código Civil); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, que

para fallar en la forma que lo hizo la Corte *a-qua* expuso que había comprobado que no existía ninguna prueba documental que avalara la afirmación del banco recurrido, en el sentido de que los tres cheques expedidos por un tercero, Manuel Méndez, por un valor total de Novecientos Ochenta y Siete Mil Ochenta y Seis Dólares con Treinta y Cinco Centavos (US\$987,086.35) fueron entregados o depositados por el Banco Nacional de Crédito, S. A. a la compañía Rafael Peña hijo, C. por A., para canjearlo por el cheque No. 114, cuyo pago fue bloqueado por dicha compañía ni mucho menos que los originales de esos tres cheques le fueron devueltos a esta última empresa; que en la sentencia impugnada consta que la acción ejercida por el Banco recurrente contra la recurrida consistía en una demanda de cobros de dineros y validez de embargo conservatorio, fundada en el cobro de Un Millón de Dólares (US\$1,000,000.00), valor del cheque No. 114 del 24 diciembre de 1988, expedido por la recurrida a favor del banco recurrente; que lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, significa que la parte que ejerce una acción en justicia esta en la obligación de aportar la prueba del hecho que justifica el derecho reclamado; que una vez establecida esa prueba, corresponde al demandado demostrar su liberación, por haber cumplido con la obligación convenida o por cualquier otra causa; que al banco recurrente le incumbía la prueba de su derecho de crédito, y una vez probado regularmente ese derecho, la recurrida tenía que probar su liberación; que en la especie al banco recurrente le bastaba probar que es acreedor del millón de dólares cuyo cobro persigue para que la acción esté legalmente justificada; que el recurrente ha aportado la prueba de su derecho contra la recurrida, mediante la presentación y depósito del

cheque No. 114, que por la suma de un millón de dólares expidió a su favor la compañía Rafael Peña hijo, C. por A.; que es a la recurrida a quien le corresponde demostrar su liberación; que sin embargo, la Corte *a-qua* exige que el recurrente demuestre la suerte de tres cheques y la realidad de las circunstancias alegadas por la recurrida; que al imponer al recurrente la carga de la prueba de la liberación de la recurrida en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, por lo cual debe ser casada; que también la Corte *a-qua* al desconocer el hecho incontrovertido de la expedición del cheque No. 114, por Un Millón de Dólares (US\$1,000,000.00), por la recurrida en favor de la recurrente, y por consiguiente, la existencia probada de una obligación cuya liberación no fue demostrada por la recurrida, desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que el Banco Nacional de Crédito, S. A., alega que unas operaciones de canje de divisas por exportación de café realizadas el 6 y 7 de diciembre de 1986 fueron cubiertas por tres cheques ascendentes en su totalidad a Novecientos Ochenta y Siete Mil Ochenta y Seis Dólares con Treinta y Cinco Centavos (US\$987,086.35) y que éstos a su vez se cambiaron o sustituyeron el 27 de diciembre de 1988 por el cheque No. 114 por Un Millón de Dólares (US\$1,000,000.00); que sin embargo, no existe ninguna prueba documental en el expediente que avale la afirmación del banco recurrido, en el sentido de que dichos tres cheques expedidos por un tercero, Manuel Méndez, por Novecientos Ochenta y Siete Mil Ochenta y Seis Dólares con Treinta y Cinco Centavos (US\$987,086.35) fueron entregados o depositados por el Banco Nacional de

Crédito, S. A. a la Rafael Peña hijo, C. por A., para canjearlos por el cheque No. 114 antes mencionado, cuyo pago fue bloqueado por la recurrida, ni que los originales de los referidos tres cheques fueron devueltos a esta última; que la Corte *a-qua* comprobó que las operaciones de canje de divisas efectuadas los días 6 y 7 de diciembre de 1988 se cubrieron con el cheque No. 110 por un valor de Un Millón de Dólares (US\$1,000,000.00), aplicado al formulario B-4 No. BNC-917/88, expedido por la Rafael Peña hijo, C. por A., y con los dos cheques Nos. 12027 y 12028 por Quinientos Mil Dólares (US\$500,000.00) cada uno, aplicados al formulario B-4 No. BNC-918/88 emitidos a nombre de Carlos Julio Félix, debidamente endosados y cobrados por el Banco Nacional de Crédito, S. A.; que se ha establecido que el 27 de diciembre de 1988, la Rafael Peña hijo, C. por A. expidió el cheque No. 114 por Un Millón de Dólares (US\$1,000,000.00) a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., y que posteriormente, el 29 de diciembre de 1988, emitió el cheque No. 116 por un valor de Un Millón Trescientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Cuatro Dólares con Cincuenta Centavos (US\$1,339,294.50), para sustituir al cheque No. 114, en vista de que los formularios B-4 Nos.1028/88 y 1029/88, ascendían en total a esa cantidad y no a Un Millón de Dólares (US\$1,000,000.00), todo lo cual consta en los documentos que figuran en el expediente; que entre estos además figura el original del acto del 14 de febrero de 1989, instrumentado por el ministerial Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la Rafael Peña hijo, C. por A. solicitó fomalmente al Banco Nacional de Crédito, S. A., la devolución del cheque No. 114, cuyo pago había sido suspendido, en vista de que

fue sustituido por el cheque No. 116 por un valor de Un Millón Trescientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Cuatro Dólares con Cincuenta Centavos (US\$1,339,294.50); que en ninguno de los actos y diligencias procesales con que fue iniciada la litis nunca se hizo referencia a los tres cheques por valor de Novecientos Ochenta y Siete Mil Ochenta y Seis Dólares con Treinta y Cinco Centavos (US\$987,086.35), ni a su devolución por los bancos girados; que no se ha probado que el Banco Nacional de Crédito, S. A. acreditara valores a la Rafael Peña hijo, C. por A. por el canje de Novecientos Ochenta y Siete Mil Ochenta y Seis Dólares con Treinta y Cinco Centavos (US\$987,086.35), en el mes de diciembre de 1988; que el informe de la Peat, Marwick, Mitchell Co. del 4 de mayo de 1989, en el cual se hace referencia a los tres cheques antes mencionados, surgió después de instruido el proceso en primera instancia y a requerimiento exclusivo del Banco recurrente; que la acreencia que invoca el Banco Nacional de Crédito, S. A. frente a la Rafael Peña hijo, C. por A. por Un Millón de Dólares (US\$1,000,000.00) o su equivalente en moneda dominicana, es realmente inexistente y, por tanto, la demanda original es improcedente y mal fundada y en la sentencia apelada no se apreciaron correctamente los hechos y se hizo una mala aplicación del derecho, por lo cual debía ser revocada y rechazada dicha demanda;

Considerando, que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación de los medios de prueba que les son sometidos por las partes en apoyo de sus pretensiones; que salvo que incurran en desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, sus decisiones en este sentido escapan al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de

Casación;

Considerando, que de los motivos de la sentencia impugnada, lo anteriormente expuesto resulta que la Corte *a-qua* no incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil ni en la desnaturalización de los documentos y demás medios de prueba que fueron sometidos por las partes a su apreciación; por lo cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Crédito, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 13 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Luisa Jorge García, Noel Suberví Espinosa y Binelli Ramírez Pérez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo y Angel Salvador Goico Morrel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 19**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de febrero de 1992.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Convertidora de Papel, C. por A. y Luciano Rodríguez Portuondo.

**Abogado:** Lic. Félix Antonio Serrata Záiter.

**Recurrido:** Narciso Reyes Bidó.

**Abogado:** Dr. Cirilo Quiñones Taveras.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Convertidora de Papel, C. por A., Papelera Industrial Dominicana, C. por A. y Luciano Rodríguez Portuondo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Cirilo Quiñones Taveras, abogado del recurrido, Narciso Reyes Bidó, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 25690, serie 48, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 1992, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de marzo de 1992, suscrito por el Dr. Cirilo Quiñones Taveras, abogado del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 3 de abril de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo;



**SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Convertidora de Papel, C. por A. y/o Papelera Industrial Dominicana, C. por A. y/o Luciano Rodríguez Portuondo a pagarle al señor Narciso Reyes Bidó, los siguientes valores: 24 días de preaviso; 90 días de cesantía; 14 días de vacaciones; regalía pascual; bonificación; más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) mensual;

**TERCERO:** Se condena a la parte demandada, Convertidora de Papel, C. por A. y/o Papelera Industrial Dominicana, C. por A. y/o Luciano Rodríguez Portuondo, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Cirilo Quiñones Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo:

**Primero:** Se declara el acto mediante el cual se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia dictada por del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de abril de 1990, en favor del señor Narciso Reyes Bidó, al haberse incurrido en violación de las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se declara inadmisibile el recurso de apelación así interpuesto por Convertidora de Papel, C. por A. y/o Papelera Industrial Dominicana, C. por A. y/o Luciano Rodríguez Portuondo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia;

**Segundo:** Condena a la parte que sucumbe, Convertidora de Papel, C. por A. y/o Papelera Industrial Dominicana, C. por A. y/o Luciano Rodríguez Portuondo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Cirilo Quiñones Taveras, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Desnaturalización de un acto auténtico;

**Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada se decidió que el acto de apelación fue notificado en el estudio del abogado del apelado; que por tratarse de una instancia nueva, la falta de indicación de la residencia o del domicilio del intimado, no libera al apelante de la obligación de notificar su recurso a la persona o en el domicilio del apelado; que el acto de apelación debe notificarse en la misma forma que el acto de la demanda, por tratarse de una instancia nueva; que el Juez *a-quo* desnaturalizó un acto auténtico, ya que el acto de apelación fue notificado de conformidad con la ley, en el domicilio real del trabajador, y no en el estudio del abogado del recurrido;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que el recurso de apelación deberá notificarse a la persona o en el domicilio del apelado a pena de nulidad; que el acto de apelación fue notificado en el estudio del abogado apoderado del recurrido, por ante el tribunal de primer grado; que por tratarse la apelación de una instancia nueva la falta de indicación de la residencia o del domicilio del intimado no libera al intimante de la obligación de notificar su recurso a la persona o en el domicilio del intimado, para que el mismo pueda ser considerado válido; que además el inciso 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, establece el procedimiento a seguir para emplazar a

aquellas partes cuyo domicilio o residencia sean desconocidos en el territorio nacional o en el extranjero, procedimiento que no fue observado por los intimantes; que aún cuando en esta materia, en principio, no existen nulidades de procedimiento, el acto de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio real del intimado, a pena de nulidad, ya que se trata de una instancia nueva y por eso dicho acto debe ser notificado de la misma manera que el acto introductivo de la demanda; que en esa virtud procede acoger el medio de inadmisión por inexistente, por cuanto el apelante recurrió contra el abogado constituido en primer grado y no contra la parte demandante original;

Considerando, que si bien el acto de apelación debe notificarse de acuerdo con lo que dispone el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil a la persona o en el domicilio del intimado, a pena de nulidad en materia laboral, como sucede en la especie, el artículo 56 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo dispone que “No se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de este, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración. En este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer de fondo el asunto”;

Considerando, que no obstante haber sido notificado dicho acto de apelación en contra de lo dispuesto por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, la parte apelada compareció a la audiencia celebrada por la Cámara *a-qua*, representada por su abogado, quien concluyó no solo en el sentido de que se declarara inadmisibile el recurso de apelación, sino también, simultáneamente al fondo, al pedir que se confirmara la

sentencia apelada; que a dicha audiencia también compareció el apelante, quien concluyó al fondo de su recurso de apelación; que es evidente que aún cuando la notificación del recurso de apelación fuera irregular, el Tribunal *a-quo* estaba en condiciones de conocer y juzgar el caso; que esa irregularidad no causó a la parte apelada ningún agravio ni le impidió el ejercicio de su derecho de defensa, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que fue objeto del recurso; que actualmente la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís es un tribunal del mismo grado que la Cámara *a-qua*, por lo cual procede enviar el asunto para que sea conocido por dicha Corte de Trabajo, de conformidad con las disposiciones del antiguo Código de Trabajo, de la Ley No. 637 del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, y en general, de acuerdo a la legislación vigente cuando fue conocida la demanda y fallado el recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa

las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 20**  
**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 30 de junio de 1992.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Hielo Bella Vista, C. por A.

**Abogada:** Licda. Nidia María Defrank Cabrera.

**Recurridos:** Jesús Gutiérrez y Teodoro A. Gutiérrez.

**Abogados:** Licdos. Máximo Augusto Anico Guzmán y Ursina A. Anico Guzmán.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hielo Bella Vista, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ciudad de Santi-

ago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de junio de 1992, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Máximo Augusto Anico Guzmán, por sí y por la Licda. Ursina A. Anico Guzmán, abogados de los recurridos, Jesús Gutiérrez y Teodoro A. Gutiérrez, dominicanos, mayores de edad, soltera, cédulas de identificación personal No. 47378, serie 48 y 17666, serie 48, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1992, suscrito por la abogada de la recurrente;

Visto el memorial de defensa, del 25 de septiembre de 1992, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, dictó una sentencia, el 29 de junio de 1990, con el siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido de que fueron objeto los demandantes Jesús Gutiérrez y Teodoro A. Gutiérrez, por parte de su ex-patrono Hielo Bella Vista, C. por A., y en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Hielo Bella Vista, C. por A. a pagar a favor de cada uno de los demandantes, los siguientes valores: a) la suma de Ciento Veinticinco Pesos Oro con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$125.88) por concepto de 6 días de preaviso; b) la suma de Ciento Cuatro Pesos Oro con Noventa Centavos (RD\$104.90) por concepto 5 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Doscientos Ocho Pesos Oro (RD\$208.00) por concepto de proporción de regalía pascual; d) la suma que corresponde a seis (6) meses de salario conforme al ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, modificado; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Que debe declarar y declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por Hielo Bella Vista, C.por A., representada por su administrador señor José Leonidas Ramírez, que tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Licda. Nidia María Defrank Cabrera, por no haber cumplido la parte recurrente con las formalidades exigidas para la notificación del recurso de apelación; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente, Hielo Bella Vista, C. por A., al pago de las costas debe presente proceso, ordenando su distracción en favor del Lic. Máximo Augusto Anico Guzmán, abogado quien afirma estarlas avanzando en



su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Unico Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal *a-quo* al dictar su fallo se basó en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil y decidió que el recurso de apelación no había sido notificado a la persona o en el domicilio de los apelados, por lo cual dicha notificación era nula; que el Juez *a-quo* no tomó en consideración los documentos y la prueba aportada por la recurrente; que además no tuvo en cuenta que no se admite ninguna clase de nulidades de procedimiento en materia laboral, al menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de este conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración; que el Juez *a-quo* no ponderó que en la notificación de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo, no figuraba el domicilio de los hoy recurridos; que en ese acto los recurridos hicieron elección de domicilio en el bufete del Lic. Máximo Augusto Anico Guzmán; que en este domicilio de elección fue notificado el acto de apelación; que dicho abogado representó a los recurridos en la audiencia celebrada por la Cámara *a-qua*, el 18 de octubre de 1990, lo cual demuestra que la referida notificación no causó ningún agravio ni violó el derecho de defensa de los recurridos; que en materia laboral en principio no hay nulidades procedimentales a no ser que lesionen en cierto grado el derecho de defensa; que al dictar la sentencia impugnada, también se violó el artículo 56 de la Ley No. 637 de 1944, que dispone que los jueces de trabajo están en el deber de tratar de establecer la verdad, utilizando para ello cualquiera de

los medios de prueba que sean admitidos por la ley; que el Tribunal *a-quo* no ponderó las conclusiones de la recurrente ni los documentos depositados por esta; por lo cual dicha sentencia carece de motivos y de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que mientras no funcionen los tribunales de trabajo, el recurso de apelación en materia laboral debe interponerse en la forma de derecho común; que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y su inobservancia conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no un agravio al derecho de defensa; que la inadmisibilidad del recurso de apelación puede promoverse aún de oficio; que el recurso de apelación era nulo en cuanto a la forma por haber sido notificado en el domicilio del abogado que representó al apelado por ante el Tribunal de primer grado; que de acuerdo al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el acto de apelación debe notificarse a persona o en el domicilio del apelado; que no se demostró o probó que el apelado hubiera hecho elección de domicilio en el bufete del referido abogado; que no hay que probar el agravio que esa notificación causara al apelado; que de acuerdo al lugar en que fue notificado el acto de apelación, la Cámara *a-qua* no era competente territorialmente para conocer de dicho recurso de apelación;

Considerando, que aún cuando el acto de apelación debe ser notificado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, a la persona del intimado o en su domicilio a pena de nulidad, en materia laboral, como sucede en la especie, el artículo 56 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo dispone que “No se admitirá ninguna clase de nulidades

de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de este, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración. En este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer de fondo el asunto”; que además, en todo caso, como se trata de una nulidad por vicio de forma de un acto de procedimiento, la nulidad no podría ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aunque se trate de una formalidad sustancial o de orden público;

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que el Tribunal estuviera en la imposibilidad de conocer y juzgar el caso sometido a su consideración, como consecuencia de las irregularidades de que estaba afectado el acto de apelación, ni que dicha irregularidad le hubiera real y efectivamente causado un agravio al apelado, al impedirle ejercer su derecho de defensa; que al no encontrarse presente ninguna de esas dos condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; que las atribuciones que antes tenía la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en esta última materia, están actualmente a cargo de la Corte de Trabajo, de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo y en general, de acuerdo con la legislación vigente cuando fue conocida la demanda y fallado el recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de junio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.